

LEY DE RESCATE PARA EMPRESAS Y COMERCIANTES; Y LEY DE QUIEBRA PARA COMERCIANTES, PERSONAS JURÍDICAS Y PRIVADAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fines de la ley

El propósito de la presente ley es promover la reactivación de la economía mediante (i) el rescate de empresas viables pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios en general, y de las actividades comerciales de comerciantes, que atraviesan dificultades financieras temporales; (ii) la quiebra oportuna y ordenada de empresas no viables; y (iii) facilitar un nuevo comienzo económico para cualquier clase de persona natural de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo III de esta ley.

Artículo 2.- Definiciones

- (1) “acreedor común” se entenderá por acreedor común a aquel que tenga vinculación directa en cuanto a obligaciones pendientes de cobro con el deudor.
- (2) “acreedor financiero” es aquella institución financiera que mantiene obligaciones pendientes de pago debidamente registradas como cuentas por cobrar.
- (3) “acreedor obligacionista” es aquel que mantiene obligaciones pendientes de cobro en virtud de una emisión de obligaciones efectuada con anterioridad a la apertura del caso.
- (4) “acreedores reconocidos” significa acreedores cuyas acreencias han sido reconocidas en virtud de un acto de reconocimiento, gradación y prelación de créditos, celebrado ante autoridad competente.
- (5) “acreedor relacionado” al deudor significa e incluye:
 - a. Si el deudor es una persona jurídica:
 1. La sociedad matriz y sus sociedades filiales o subsidiarias.
 2. Dos o más sociedades subsidiarias o filiales de la misma sociedad matriz, entre sí.
 3. Dos sociedades en las que una misma persona natural o sociedad, ya sea que resida o no en la República del Ecuador, tengan directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más del capital, o cuando las decisiones de todas ellas son adoptadas por un mismo órgano directivo.
 4. Dos sociedades en las que una de ellas tenga el veinte por ciento (20%) o más del capital de la otra.
 5. Dos sociedades en las que los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital total de las dos sociedades.
 6. Un socio o accionista respecto de la sociedad en la que tenga el veinte por ciento (20%) o más de su capital.

7. Una sociedad respecto de un directivo que sea socio o accionista.
8. Una persona natural respecto de la sociedad en la cual desarrolla funciones directivas y administración.
9. Cuando una persona natural o sociedad venda el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, o perciba más del cincuenta por ciento (50%) de ingresos por prestación de servicios a una misma sociedad o a acreedores relacionados entre sí, ya sea que éstos residan o no en la República del Ecuador. Para los efectos de este párrafo serán considerados “acreedores relacionados entre si” aquellos que perciban más del cincuenta por ciento (50%) de ingresos por venta de su producto o prestación de servicios a una misma sociedad.
10. Si el deudor es una persona natural:
 11. Un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del deudor o de un socio del deudor.
 12. Una sociedad en la que el deudor es socio.
 13. Una empresa, o persona jurídica en la que el deudor es un miembro del directorio, administrador o representante legal, o persona en control de las actividades de la empresa.
 14. Una empresa o entidad, formal o informal, asociada o relacionada con el deudor.

Bajo las reglas precedentes, si un acreedor está relacionado con otro que a su vez lo está con una persona natural o sociedad, se considerará que tal acreedor también está relacionado con estas últimas y así sucesivamente.

Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre acreedores, el Centro de Rescate atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores del capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales acreedores, y los mecanismos de precios usados en tales negocios.

Se considera sociedad nacional la constituida en la República del Ecuador en conformidad con la legislación de la República del Ecuador, y sociedad extranjera la constituida de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el extranjero.

Se entenderá como filial o subsidiaria a aquellas cuyas decisiones se encuentran sometidas al control y ratificación de otra sociedad que constituye la matriz.

- (6) “acreencia” se entenderá por acreencia aquel crédito debidamente registrado, contabilizado o demostrado a favor de una persona natural o jurídica.
- (7) “acreencia garantizada” se entenderá por acreencia garantizada aquel crédito debidamente registrado, contabilizado o demostrado que cuenta con garantía general o específica.
- (8) “acreencia fiscal” se entenderá por acreencia fiscal aquel crédito debidamente registrado, contabilizado o demostrado que tiene a su favor una entidad del sector público.
- (9) “acreencia laboral” se entenderá por acreencia laboral aquel crédito que tienen a su favor los trabajadores o empleados de una empresa o de un comerciante persona natural.
- (10) “acuerdo de rescate” se entenderá por acuerdo de rescate la celebración de un convenio entre el deudor y sus acreedores, o entre el administrador del rescate y los acreedores del deudor,

tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa.

- (11) “agricultor” es aquella persona natural o sociedad cuya actividad económica principal consiste en desarrollar actividades agrícolas o agropecuarias.
- (12) “apertura de un caso” significa (a) la declaración de rescate o de quiebra presentada voluntariamente a al Juez con jurisdicción en el lugar indicado, por cualquier persona autorizada de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, o (b) la sentencia de declaración en rescate o quiebra emitida por el Juez en casos involuntarios.
- (13) “Centro de Rescate” significa la división creada dentro de su respectiva jurisdicción por las Cámaras de Comercio de la República del Ecuador competente para supervisar la administración de los casos iniciados de conformidad a las disposiciones de esta ley, salvo las previstas en título III de la misma.
- (14) “codeudor” significa aquel que se obliga conjuntamente con el deudor principal y por lo tanto puede ejercerse la acción también contra aquel, sin perjuicio del derecho de repetición de este contra el deudor.
- (15) “colateral” se entenderá por tal término a los bienes otorgados en garantía de una obligación.
- (16) “comerciante” significa aquella persona natural, nacional o extranjera, domiciliada en Ecuador, que intervenga en el comercio de muebles e inmuebles, que realiza servicios relacionados con las actividades comerciales y que, teniendo capacidad paraa contratar, hace del comercio su profesion habitual y actua con un capital en giro propio y ajeno,
- (17) “contable” se entenderá por tal a aquel registro que se encuentre realizado en conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC.
- (18) “contador” se entenderá al profesional contable debidamente calificado e inscrito en su colegio profesional.
- (19) “contratos pendientes” significan aquellos acuerdos escritos o que puedan ser documentados por escrito, que respaldan las obligaciones o derechos contraídas entre el deudor y sus acreedores o terceros, que no se han cumplido en su totalidad en la fecha de apertura de un caso bajo esta ley.
- (20) “deuda” significa la prestación que el deudor debe ejecutar en beneficio del acreedor.
- (21) “deudor” significa una persona natural o jurídica la cual, o respecto a la cual se inicia un caso de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en la presente ley.
- (22) “deudor en posesión” o “DEP” significa un deudor autorizado a operar y administrar sus negocios o actividades económicas en un caso de rescate de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.
- (22) “directorío de acreedores” es el cuerpo colegiado elegido por el conjunto de acreedores para que los represente en la toma de decisiones que involucre a la totalidad de ellos y resuelva lo que considere más conveniente a los intereses de la comenidad de acreedores.
- (23) “establecimiento” significa, para los efectos del título V de la presente ley, todo lugar de negocios en el que el deudor o DEP ejerza de forma permanente una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.
- (24) “garantía prendaria” es el contrato accesorio que sirve para proteger o asegurar el cumplimiento de la obligación principal mediante una prenda.

- (25) “ganadero” es aquella persona natural o sociedad cuya actividad económica principal consiste en desarrollar actividades de ganadería o agropecuarias.
- (26) “Estado” significa, para efectos del título V de la presente ley, cualquier país o nación.
- (27) “garantía real” es el contrato accesorio que sirve para proteger o asegurar el cumplimiento de la obligación principal mediante una hipoteca, prenda o gravamen con limitación a la disposición de un bien o derecho.
- (28) “Juez” significa cada Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de la República de Ecuador especialmente designado por la Corte Suprema de la República de Ecuador para manejar casos que surjan conforme a las disposiciones de esta ley.
- (29) “institución financiera” se entenderá por institución financiera a las calificadas como tales por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- (30) “liberación de obligaciones” significa la extinción de las deudas y obligaciones del deudor, a través de un acuerdo de rescate, sentencia de liberación de obligaciones en un caso de rescate o de quiebra, o por uno de los medios establecidos en el artículo 1610 del Código Civil.
- (31) “masa” significa el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que constituirían el patrimonio del deudor o DEP a la fecha de apertura de un caso bajo esta ley, con la excepción de los bienes inembargables del deudor, que es persona natural, en los términos del artículo 1661 del Código Civil.
- (32) “mediador” se entenderá por mediador a aquella persona designada por el Centro de Rescate de entre los miembros de el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio respectiva, para que facilite la negociación por consenso de un acuerdo de rescate o proponga una solución a las partes en litigio.
- (34) modificación de acuerdo de rescate se entenderá por tal los cambios, reformas o modificaciones que se introduzcan al acuerdo de rescate.
- (35) persona jurídica de conformidad con el Artículo 583 del Código Civil, se entenderá por tal la persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
- (36) empresas mixtas controladas significa aquellas empresas y sociedades de economía mixta definidas como tales por la legislación ecuatoriana, que califican como deudores de acuerdo a lo dispuesto por el título III de la presente ley.
- (37) órgano de control significa exclusivamente las Superintendencias de Compañías, de Bancos y de Telecomunicaciones.
- (38) “orden de ejecución” significa cualquier mandamiento de ejecución, orden de embargo, orden de retención de fondos, y otras resoluciones, fallos o actos que implican la fase de ejecución de un crédito.
- (39) procedimiento extranjero significa el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al rescate, quiebra o insolvencia del deudor y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor, incluidos aquellos situados en el Ecuador, queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, y a los efectos de su rescate o quiebra.
- (40) procedimiento extranjero principal significa el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro o matriz de sus negocios.

- (41) "procedimiento extranjero no principal" significa un procedimiento extranjero, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento.
- (42) "representante extranjero" significa una persona autorizada en un procedimiento extranjero para administrar el proceso de rescate o de quiebra de los negocios o actividades económicas, o de la masa del deudor, incluidos aquellos situados en la República de el Ecuador, para actuar como representante del procedimiento extranjero.
- (43) "administrador del rescate" significa el funcionario debidamente autorizado y encargado de vigilar la correcta administración de las negocios de la empresa y de liquidar el activo y el pasivo dentro de un proceso de rescate.
- (44) "liquidador" significa el funcionario encargado de liquidar la masa y el pasivo del deudor frente a un proceso de quiebra.
- (45) "tribunal extranjero" significa la autoridad judicial, que sea competente para ejercer el control o la supervisión de un procedimiento extranjero.
- (46) "sociedad irregular" significa la sociedad que no ha cumplido todos los requisitos necesarios para dar lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta de la de sus socios que tenga por objeto poner en común capitales o industrias para emprender actividades mercantiles y participar de sus utilidades.

Artículo 3.- Competencia y Jurisdicción

Son competentes para conocer los casos de rescate y de quiebra que se planteen de conformidad con la presente ley, los jueces de lo civil del domicilio del deudor. Si el deudor tuviere varias oficinas, agencias o sucursales, se entenderá como domicilio del deudor el lugar donde tenga la administración principal de sus negocios. En caso de cualquier conflicto respecto a la determinación de cuál es el Juez competente, el Juez que haya prevenido en el conocimiento de un caso continuará tramitándolo sin interrupción hasta que se dirima la competencia.

Artículo 4.- Facultades del Juez

De conformidad con lo dispuesto por esta ley, el Juez podrá emitir cualquier decreto, providencia, auto o resolución, dentro de su competencia, que sea necesario o apropiado en relación a un caso de rescate o quiebra, o un procedimiento extranjero, regulado por esta ley.

Artículo 5.- Categorías de Casos

Para efectos de esta ley, los deudores, acreedores, órgano de control u otras personas interesadas iniciarán los siguientes tipos de casos:

- a. rescate de una persona jurídica o de un comerciante;
- b. quiebra de un deudor ya sea este una persona jurídica o natural; o
- c. rescate o quiebra de empresas de economía mixta que presten un servicio público conforme al título III de esta ley.

Artículo 6.- Requisitos de Elegibilidad

Serán elegibles para someterse a los procesos de rescate o quiebra:

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

- I. De conformidad con la presente ley califican para ser deudores en posesión (DEP), o simplemente deudores, cualquier persona natural o cualquier persona jurídica de carácter privado o cualquier sociedad irregular que tenga por objeto el desarrollo de actividades productivas o comerciales.

Artículo 7.- Aplicación de Títulos

- I. Con las excepciones especificadas en este artículo, los títulos I, II y IV aplican en todos los tipos de casos que se inician en conformidad con esta ley.
- II. Lo dispuesto en el título II, capítulo I, de esta ley aplica sólo a casos que se inician de acuerdo a lo dispuesto por el anterior capítulo I.
- III. Lo dispuesto en el título II, capítulo II, de esta ley aplica sólo a casos que se inician de acuerdo a lo dispuesto por el anterior capítulo II.
- IV. Lo dispuesto en el título II, capítulo III, de esta ley aplica sólo a casos que se inician de acuerdo a lo dispuesto por el anterior capítulo III.
- IV. Lo dispuesto en el título III de esta ley aplica sólo a casos que se inician de acuerdo a lo dispuesto por dicho título.
- V. La presente ley no será aplicable a empresas bancarias y de seguros sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 8.- Consolidación de Casos Relacionados

- I. Consolidación Administrativa: el Juez podrá ordenar la administración conjunta de casos pendientes en términos de esta ley cuando los deudores, o sus negocios, estén relacionados. Estos casos deberán ser tratados como casos separados, con la excepción de las siguientes actividades:
 - a. El Juez y el Centro de Rescate, deberán mantener, respectivamente, un sólo archivo para los casos que sean administrados conjuntamente;
 - b. Todas las audiencias, juntas de acreedores y procedimientos similares deberán ser llevados a cabo conjuntamente;
 - c. Todas las notificaciones que prevé la presente ley deberán ser enviadas conjuntamente en forma consolidada;
- II. Consolidación en Sustancia: el Juez podrá ordenar la unificación, de casos pendientes y que éstos sean tratados como un caso único en términos de esta ley cuando los deudores, o sus negocios, estén relacionados y existan las siguientes circunstancias:
 - a. Los bienes y negocios de los deudores relacionados están involucrados de tal manera que sería imposible o sumamente costoso separarlos;
 - b. Antes de la fecha de apertura de cada caso relacionado, los deudores y sus respectivos acreedores trataban a dichos deudores como si éstos fuesen una sola entidad; ó
 - c. Los acreedores no serían perjudicados por la consolidación absoluta de los casos relacionados.

Artículo 9.- Acceso Público a Información sobre el Deudor

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

- I. Excepto en el evento del párrafo siguiente de este artículo, cualquier documento presentado a el Centro de Rescate o en relación con un caso que se inicia de conformidad con esta ley, es información pública y estará sujeta a examen público durante las horas de operación de dichos lugares.
- II. Cualquier persona interesada podrá solicitar información sobre un caso regulado por esta ley al el Juez y al Centro de Rescate correspondiente, y estos estarán obligados a entregárselo pero cuidando de:
 - a. Proteger la confidencialidad de las estrategias, técnicas y estudios de mercadeo y ventas de los productos y servicios del deudor, u otra información que pueda perjudicar o causar daño económico y reducir la competitividad del deudor en el mercado; o
 - b. Proteger una persona natural contra información difamatoria o escandalosa contenida en un documento presentado a el Juez o los Centros de Rescate en relación con un caso desarrollado en conformidad con la presente ley.

Artículo 10.- Extensión de Plazos

- I. Si otras leyes, resoluciones y disposiciones u órdenes del Juez competente, aplicables fuera del ámbito de la presente ley, fijan un plazo para la presentación de demandas por el deudor, y dicho plazo no venció antes de la fecha de apertura de un caso previsto en esta ley, el deudor, el administrador del rescate o el liquidador podrá iniciar tales demandas antes de la última fecha fijada en los siguientes párrafos:
 - a. al vencimiento del plazo, incluyendo la suspensión de dicho plazo hasta que termine la etapa de rescate o de quiebra; o
 - b. dos años después de la fecha de apertura del caso en conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- II. Si otras leyes, resoluciones y disposiciones u órdenes del Juez competente, aplicables fuera del ámbito de la presente ley, fijan un plazo para la presentación de demandas contra el deudor, o contra los bienes y derechos de la masa, o de órdenes de ejecución fijando un plazo para la ejecución de un crédito que involucran al deudor o los bienes de la masa, en una jurisdicción distinta a la del caso, y dicho plazo no ha vencido en la fecha de la apertura de un caso previsto en esta ley, dicho plazo se considerará vencido antes de las fechas fijadas en los siguientes párrafos:
 - a. la fecha del día en que se venza el plazo, incluyendo la suspensión de dicho plazo hasta que termine la etapa de rescate o de quiebra; o
 - b. 30 días hábiles después de que el Juez termine el moratorio automático en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, respecto a dichas demandas.

Capítulo II

Apertura

Artículo 11.- Apertura de un Caso

- I. La apertura de un caso de rescate, de una persona jurídica o de un comerciante, ocurre automáticamente con la sola presentación de una declaración en rescate por el deudor al Juez conforme a las disposiciones del capítulo I del título II.
- II. La apertura de un caso de quiebra, de una persona jurídica o una persona natural, aunque no tenga el carácter de comerciante, ocurre automáticamente con la sola presentación de una declaración

en quiebra por el deudor al Juez conforme a las disposiciones del capítulo II del título II.

- III. La apertura de un caso de rescate o quiebra en relación a una empresa mixta controlada ocurre solamente de conformidad con las disposiciones del título III de la presente ley.

Artículo 12.- Criterios de Apertura de un Caso por parte del Deudor

- I. El deudor podrá iniciar un caso de rescate o de quiebra conforme a lo establecido en esta ley, si no tiene la capacidad para pagar sus deudas vigentes y vencidas.
- II. Con la excepción de lo previsto en el párrafo III de este artículo, se presumirá que el deudor no tiene la capacidad para pagar sus deudas vigentes y vencidas, cuando el deudor haya incumplido en el pago por más de noventa (90) días hábiles de dos (2) o más deudas, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de deudas, cuyo valor acumulado es no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente del deudor.
- III. En el caso de los agricultores y ganaderos, se presumirá que el deudor no tiene la capacidad para pagar sus deudas o cuotas vigentes y vencidas, cuando el deudor haya incumplido por más de ciento ochenta (180) días en el pago de sus cuotas, o cuando los bienes del deudor hayan estado sujetos a la fuerza mayor de fenómenos naturales que ocasionan la pérdida temporal de dichos bienes o la capacidad de producción del deudor.

Artículo 13.- Criterios para la Solicitud de Apertura de un Caso por parte de Acreedores y Organos de Control.

- I. La apertura de un caso de rescate o quiebra solicitado por acreedores u órganos de control sólo podrá ser iniciado conforme al título I, capítulo II de esta ley.
- II. La solicitud de apertura de un caso de rescate o quiebra de una sociedad podrá ser presentada al Juez por los accionistas o socios que representen al menos el diez por ciento (10%) del capital social de la compañía.
- III. Un representante extranjero podrá presentar una solicitud de rescate o quiebra en la República del Ecuador.
- IV. Si un deudor tuviere más de diez (10) acreedores comunes, la solicitud de rescate o quiebra podrá ser presentada ante el Juez con la firma de por lo menos tres (3) de ellos.
- V. Una vez presentada una solicitud de rescate o de quiebra y antes de su calificación por parte del Juez, cualquier acreedor común podrá adherirse a la misma.
- VI. Tres (3) o más acreedores comunes de un deudor agricultor, ganadero o sociedad agropecuaria, podrán solicitar el rescate o quiebra de éste, únicamente si hubiere incumplido en el pago de al menos tres (3) de sus créditos o de las cuotas de los mismos por un plazo mayor a ciento ochenta (180) días.
- VII. Los acreedores que hayan solicitado la declaración en rescate o quiebra podrán desistir de su solicitud, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. Antes de que el Centro de Rescate o el Juez autorice retirar su solicitud, dichos acreedores deberán sufragar los gastos incurridos por el Centro de Rescate o Juez, el deudor o el administrador del rescate en relación con el proceso de su solicitud.

Artículo 14.- Notificación de Apertura y de Solicitud de Declaración

- I. **Casos Voluntarios.**

a. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la apertura automática de su caso, el deudor deberá remitir una copia certificada de la declaración en rescate o en quiebra, acompañada por pruebas escritas justificando la calificación del declarante como deudor conforme con lo establecido en el título II de la presente ley, al Centro de Rescate más cercano al lugar donde el deudor mantiene el centro de o la administración principal de sus negocios, o su domicilio si el deudor es una persona natural. El Centro de Rescate inmediatamente deberá entregar al deudor constancia del recibo oportuno de la declaración.

b. El Centro de Rescate, dentro de setenta y dos (72) horas después de recibir la declaración en rescate o en quiebra, deberá notificar a todos los acreedores del deudor y a las autoridades fiscales competentes sobre la apertura del caso. La notificación deberá contener (i) la designación y dirección de la sala de la Corte Superior donde el deudor presentó su declaración de rescate o quiebra, (ii) el nombre completo del deudor o la denominación o razón social si es que se trata de una persona jurídica (y cualquier otro nombre por el que se conozca el deudor), (iii) el nombre del representante legal del deudor si se trata de una persona jurídica; (iv) la dirección donde el deudor mantiene la administración principal de sus negocios y la dirección de todas sus sucursales u oficinas, o domicilio si el deudor es un comerciante, o solamente su domicilio si el deudor es una persona natural sin carácter de comerciante, y (v) el número de expediente asignado por el Juez al caso. El Centro de Rescate subsidiariamente deberá presentar una declaración juramentada al Juez como constancia de dicha notificación.

II. **Solicitudes Presentadas por Acreedores.**

a. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de que se somete la solicitud de rescate o de quiebra al Juez, el órgano de control o los acreedores que presenten la solicitud según sea el caso, deberán remitir una copia certificada de la declaración en rescate o en quiebra, acompañada por pruebas escritas justificando la solicitud conforme con lo establecido en el título II de la presente ley, (i) al deudor, y (ii) el Centro de Rescate más cercano al lugar donde el deudor mantiene el centro de o la administración principal de sus negocios, o su domicilio si el deudor es una persona natural. El órgano de control o los acreedores demandantes según sea el caso, deberán presentar al Centro de Rescate y al Juez una declaración juramentada verificando la notificación oportuna de la solicitud al deudor.

b. Una vez admitida por el Juez la solicitud y la declaración de notificación, el Juez citará al deudor concediéndole diez (10) días hábiles para contestar la solicitud y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinente o allanarse a la petición. Además, el deudor deberá entregar una copia al Centro de Rescate, órgano de control o a los acreedores solicitantes según sea el caso.

c. Luego de veinte y cuatro (24) horas de recibida la contestación del deudor, el Juez convocará al deudor y al órgano de control o a los acreedores que solicitaron el rescate o quiebra a una audiencia para emitir su decisión. El Juez deberá fijar la antedicha audiencia dentro de un término de cinco (5) días hábiles después de notificar a las partes interesadas.

d. La falta de contestación oportuna hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la solicitud, y el Juez deberá dictar la sentencia autorizando la apertura del caso correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes. En tal caso, el Juez deberá notificar al deudor, al Centro de Rescate y al órgano de control o a los acreedores solicitantes según sea el caso, respecto a dicha sentencia.

Artículo 15.- Audiencia de Solicitud de Declaración Involuntaria

I. El Juez celebrará una audiencia dentro de cinco (5) días hábiles después de proveer la notificación a que se refiere el párrafo (2)(c) del artículo anterior.

II. El Juez ordenará la apertura del caso correspondiente si determina, sobre la base de las pruebas Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

presentadas por las partes interesadas, que el deudor ha incumplido, por más de noventa (90) días hábiles, en el pago de dos (2) o más obligaciones vigentes o vencidas, o si existen por lo menos dos (2) órdenes de ejecución, cuyo valor acumulado sea no menor del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente del deudor.

- III. En el caso de los agricultores y ganaderos, el Juez ordenará la apertura del caso correspondiente si determina que el deudor ha incumplido, por más de ciento ochenta (180) días, en el pago de tres (3) de sus cuotas vigentes y vencidas, cuyo valor acumulado sea por lo menos de \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y dichas cuotas aún no hayan sido saldadas durante el comienzo de la audiencia.
- IV. Durante la celebración de la audiencia sobre la solicitud de declaración en rescate o quiebra, el Juez podrá ordenar la presentación de pruebas escritas adicionales, incluyendo la opinión de expertos, y continuar la audiencia si es necesario, pero la presentación de pruebas adicionales no podrá exceder de un término de treinta (30) días de plazo. En tal caso, el Juez podrá expedir su decisión sin necesidad de citación, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo adicional.
- V. La sentencia de declaración en rescate o quiebra, incluirá:
- a. Nombre y domicilio del deudor o lugar donde mantiene el centro de o la administración principal de sus negocios y, cuando se trate de una sociedad, el nombre completo y domicilios de los socios;
 - b. La fecha en que se dicte;
 - c. La razón de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 13 de esta ley;
 - d. La orden al deudor de poner de inmediato a disposición del administrador del rescate o liquidador los libros, registros y demás documentos de su empresa;
 - e. La orden al deudor para que permita al administrador del rescate o liquidador realizar sus funciones;
 - f. La orden al deudor de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia en rescate o quiebra; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al Centro de Rescate dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes de efectuados;
 - (g) La orden de suspender todo embargo o ejecución contra los bienes y derechos de la masa;
 - (h) La fecha de retroacción;
 - (i) La orden al administrador del rescate o liquidador de que se publique un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación a nivel nacional;
 - (j) La orden al administrador del rescate o liquidador de inscribir la sentencia en los registros mercantiles y de la propiedad que correspondan al domicilio del deudor y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;
 - (k) La orden al administrador del rescate o liquidador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de acreencias;
 - (l) El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus acreencias, y
 - (m) La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.
 - (n) Nombre, dirección y números de teléfono y facsímil del Centro de Rescate correspondiente.

VI. El Juez podrá rechazar la solicitud de declaración en rescate o quiebra involuntaria si determina, sobre la base de lo probado y según lo alegado por las partes interesadas, que:

- a. la solicitud constituye un abuso de las disposiciones establecidas por esta ley; o
- b. los criterios citados anteriormente en los artículos 13 y 14 no han sido satisfechos.

VII. Si el Juez autoriza la apertura del caso involuntario, el Centro de Rescate, dentro de setenta y dos (72) horas después de recibir la copia de la declaración en rescate o en quiebra, deberá notificar a todos los acreedores del deudor, y las autoridades fiscales y laborales, sobre la apertura del caso. La notificación deberá contener una copia de la sentencia de declaración en rescate o quiebra.

Capítulo III

La Masa

Artículo 16.- Creación de la Masa

I. La apertura de un caso conforme a las disposiciones de la presente ley creará la masa que estará constituida por los siguientes bienes, sin importar el lugar o territorio donde estén localizados y quien tenga posesión de estos:

- a. Todos los bienes sobre los cuales el deudor tiene título legal definitivo, incluyendo sus bienes inmuebles y muebles de carácter tangibles e intangibles, contratos pendientes y derechos de contrato, y licencias;
- b. Todos los bienes, derechos y títulos del deudor que pudieran ser recuperados por el administrador del rescate o liquidador de conformidad con el Capítulo XI del título IV, y el Capítulo I del título IV, de esta ley;
- c. Todos los bienes que el deudor adquiera dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la apertura del caso, los cuales hubiesen formado parte de la masa si no se hubiera iniciado un caso de acuerdo a lo dispuesto por esta ley; y
- d. Todo producto, renta o ganancia de los bienes de la masa.

II. Cuando el deudor sea una persona natural la masa incluirá la porción que pertenezca al deudor, de todos los bienes de la sociedad conyugal. Dichos bienes serán liquidados, y el producto que represente la parte del cónyuge que no es un deudor o co-deudor bajo esta ley será inmediatamente repartido a dicho cónyuge.

III. No formarán parte de la masa aquellos bienes que se consideran inembargables por lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil.

IV. No formarán parte de la masa cualquier propiedad de terceros que se encuentre en posesión del deudor en la fecha de apertura, incluyendo depósitos en efectivo de personas naturales dados al deudor en relación con la compra o arrendamiento de bienes o servicios del deudor para uso personal o de la familia, cuando el bien no se entregó o el servicio no se realizó a partir de la fecha de apertura del caso. Dicha propiedad deberá ser devuelta a su propietario inmediatamente después de la apertura del caso, salvo que el dueño disponga lo contrario.

Artículo 17.- Devolución de Bienes de la Masa

Se entregarán al deudor en posesión o al liquidador; a petición de estos, los bienes a que se refiere el artículo 17 pertenecientes a la masa que se encuentren en posesión de un tercero en la fecha de apertura del caso. Se entenderá que el tercero también devolverá el producto líquido o intereses

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

correspondientes al tiempo que disfruto del activo. En caso de que las personas o entidades depositarias de los bienes que integran la masa nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al deudor en posesión o al administrador del rescate, a petición de estos, el Juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para lograr tal efecto.

Capítulo IV

Organismos y Participantes

Artículo 18.- El Deudor

- I. El deudor tiene derecho a participar en cualquier caso de rescate o de quiebra, y a pedir y obtener información, oral y documental, del Centro de Rescate o Juez, el administrador del rescate, el mediador, los acreedores, el representante extranjero y cualquier parte interesada en el caso.
- II. En un caso de rescate el deudor conservará el control de la empresa o de sus negocios en calidad de “deudor en posesión” para el desempeño de las funciones que le atribuye esta ley, a menos que el Juez nombre un administrador del rescate. El deudor actuará como administrador diligente y depositario de los bienes de la masa para el beneficio de sus acreedores cuyas acreencias podrán ser reconocidas conforme a lo previsto por la presente ley.
- III. El deudor tendrá las siguientes obligaciones con referencia a casos de rescate o de quiebra, en los que el Juez haya nombrado un administrador del rescate o liquidador:
 - a. Cooperar con el administrador del rescate o liquidador y asistirlo, para facilitar el desempeño de sus facultades, obligaciones y encargos;
 - b. Proporcionar información correcta, fiable y completa relativa a sus asuntos financieros que podrá ser razonablemente solicitada por el Juez, el Centro de Rescate, el administrador del rescate, el liquidador y el directorio de acreedores;
 - c. Facilitar la toma de control y posesión de los bienes de la masa;
 - d. Preparar una lista de los acreedores de la masa, y la clase y el monto de sus acreencias con el administrador del rescate o liquidador.
- IV. Si el deudor se niega a cumplir con las obligaciones dispuestas en el párrafo anterior, el Juez podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:
 - a. Dar por terminado o desestimado el caso;
 - b. Convertir un caso de rescate en un caso de quiebra; o
 - c. Utilizar el auxilio de la fuerza pública para deserranjamiento si fuere necesario.

Artículo 19.- El Centro de Rescate

El Centro de Rescate se crea en calidad de órgano auxiliar de las Cámaras de Comercio, con autonomía técnica y operativa, y será apoyado por la estructura administrativa que determinen las Cámaras de Comercio conforme al presupuesto que éstas autoricen, con las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de administrador del rescate, mediador y liquidador en los casos de rescate y de quiebra;
- II. Constituir y mantener los registros de administrador del rescate, mediador y liquidador;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta ley proceda, la autorización para la realización Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

de las funciones de administrador del rescate, mediador y liquidador en los casos de rescate y quiebra;

- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de administrador del rescate, mediador, y liquidador en los casos de rescate y quiebra, de entre las inscritas en los registros correspondientes, procurando una integración multidisciplinaria de dichas personas cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación del administrador del rescate, mediador y liquidador;
- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización del administrador del rescate, el mediador y el liquidador;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración del administrador del rescate, el mediador y el liquidador por los servicios que presten en los casos de rescate y de quiebra;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen el administrador del rescate, el mediador y el liquidador en los casos de rescate y quiebra;
- IX. Promover la capacitación y actualización del administrador del rescate, el mediador y el liquidador inscritos en los registros correspondientes;
- X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los casos atendidos y regulados por esta ley;
- XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII y XI de este artículo;
- XIV. Informar semestralmente al órgano de control correspondiente sobre el desempeño de sus funciones; y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley y, dentro de su competencia, que sea necesaria o apropiada para la administración efectiva y eficiente de un caso, o procedimiento extranjero, regulado por esta ley.

Artículo 20.- El Administrador del Rescate

- I. Las facultades y obligaciones atribuidas por esta ley al deudor se entenderán atribuidas al administrador del rescate a partir de su nombramiento.
- II. Ninguna persona calificará para ser designada y nombrada como administrador del rescate en un caso de rescate o de quiebra, si la persona tiene o representa, o se demuestra que la persona tiene o representa un conflicto de interés en el ámbito personal o profesional, y carece de independencia para el desempeño de su cargo. A partir de la designación de una persona para desempeñar el cargo de administrador del rescate, y antes de su nombramiento, la persona deberá informar al Centro de Rescate o al Centro de Intervención, según sea el caso, de cualquier acto, evento o circunstancia que pueda crear un conflicto de interés. Si durante el transcurso del caso el administrador del rescate se da cuenta de que este tiene un conflicto de interés, el administrador del rescate deberá inmediatamente informar al Centro de Rescate o al Centro de Intervención, el cual deberá inmediatamente designar y nombrar otro administrador del rescate.

- III. El administrador del rescate, al tomar posesión de los bienes de la masa, inmediatamente tomará las medidas necesarias para su seguridad y conservación. En un caso pendiente de acuerdo a las disposiciones del título III de la presente ley, el administrador del rescate asumirá la administración de la empresa deudora y, cuando lo disponga el Centro de Intervención después de consultar con la autoridad concedente, tomará las medidas necesarias para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.
- IV. El administrador del rescate, en el desempeño de la administración de la empresa u otros bienes de la masa deberá obrar siempre como un administrador diligente, y será responsable por las pérdidas o menoscabos que la empresa o la masa sufran por negligencia, culpa o dolo.
- V. El administrador del rescate deberá depositar una fianza en el Centro de Rescate o en el Centro de Intervención, según sea el caso, como garantía de que ejercerá todas las facultades y funciones otorgadas por esta ley con diligencia.

Artículo 21.- El Liquidador.

Las facultades y obligaciones atribuidas por esta ley al administrador del rescate en el artículo 21 de este título serán atribuidas al liquidador en un caso de quiebra a partir de su nombramiento.

Artículo 22.- Remuneración de Funcionarios y Profesionales de la Masa

- a. El administrador del rescate, el mediador, el liquidador, o cualquier persona o entidad profesional incluyendo abogados, contadores y peritos, empleados conforme a las disposiciones de esta ley, deberán solicitar al Juez la aprobación definitiva al concluir el caso, de su remuneración de los bienes de la masa. El Juez, después de notificar a las partes interesadas y celebrar una audiencia, y sujeto a la subsección (b) de este artículo, podrá aprobar:
1. una remuneración razonable por los servicios actuales y necesarios que el administrador del rescate, el mediador, el liquidador, o cualquier persona o entidad profesional incluyendo abogados, contadores y peritos, provean a la masa; y
 2. ordenar rembolsar sus gastos actuales y necesarios.
- b. El Juez podrá, a petición del Centro de Rescate, el administrador del rescate, el liquidador, o cualquier parte interesada reducir la compensación solicitada.
- c. El Juez deberá considerar el tipo, ámbito, y valor de los servicios proporcionados, tomando en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo:
1. el tiempo dedicado a cada servicio;
 2. el honorario que se cobra por cada tipo de servicio;
 3. la necesidad de los servicios para la administración de, y el beneficio conferido durante el tiempo que los servicios fueren proporcionados a la conclusión de un caso iniciado bajo la presente ley
 4. si los servicios fueron proporcionados con eficiencia en audiencia de la complejidad, importancia y tipo de problema o controversia o materia; y
 5. si la cantidad solicitada es razonable en comparación a la remuneración obtenida por profesionales con experiencia y habilidad comparable en otros casos que acaecen fuera del ámbito de la presente ley.

d. El Juez no deberá permitir o aprobar remuneración por servicios profesionales que constituyen:

1. duplicación innecesaria de servicios; o
2. servicios que probablemente no beneficiarían a la Masa; o no eran necesarios para la administración del caso.

e. El Juez deberá reducir la cantidad de compensación aprobada de conformidad con los requisitos previstos en este artículo en la suma equivalente a cualquier compensación interina aprobada por el Centro de Rescate conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de este título, y si dicha cantidad provisional excedió el valor de la compensación aprobada bajo esta sección, podrá ordenar la devolución del exceso a la masa.

Artículo 23.- Compensación Interina

El administrador del rescate, el mediador, el liquidador o cualquier persona o entidad profesional empleada bajo el Artículo 22 podrá solicitar directamente al Centro de Rescate, en un plazo no menor a sesenta (60) días después de la apertura del caso, compensación provisional por servicios profesionales proporcionados para el beneficio de la masa de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 22 de esta ley. Después de notificar las partes interesadas, y considerar los factores previstos en el artículo 22 de esta ley, el Centro de Rescate podrá permitir y repartir al solicitante la compensación o reembolso solicitados. Dichos repartos estarán sujetos a la aprobación del Juez.

Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen, el Centro de Intervención, dentro de su competencia y consultando con la autoridad concedente, podrá establecer un régimen de remuneración distinto al previsto por esta ley.

Capítulo V.

Moratorio

Artículo 24.- Moratorio Después de Apertura de Caso

La apertura de un caso conforme a las disposiciones establecidas por esta ley, sin distinción entre un caso iniciado automáticamente por el deudor o un caso abierto por solicitud de una de las Superintendencias o de acreedores, invocará un moratorio automático y se suspenderá toda medida de ejecución, o derecho de transmitir o gravar los bienes de la masa, y demandas contra el deudor, así como de disponer de algún otro modo de dichos bienes.

Artículo 25.- Aplicación Automática

Inmediatamente después de la apertura de un caso de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, ya sea este voluntario o involuntario, se implementará un moratorio automático contra cualquier acto de acreedores, incluyendo los de los acreedores fiscales, cualquier agencia gubernamental, de cobro de dinero u órdenes de ejecución contra el deudor, co-deudor y los bienes de éstos o de la masa.

Cualquier acción tomada en violación del moratorio automático es nula, sin necesidad de acción revocatoria.

El moratorio podrá ser levantado solamente de la manera prevista en los artículos 26, 28 y 29 de la presente ley.

Cuando sea necesario para la protección de los intereses de los acreedores, los bienes del deudor, o la operación de la empresa como entidad económica, el Juez podrá expedir órdenes adicionales para proteger los bienes del deudor;

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

Las obligaciones tributarias estarán sujetas al moratorio automático;

Cualquier persona o entidad que a sabiendas comete un acto en violación del moratorio automático será responsable ante el deudor en posesión, el administrador del rescate o el liquidador por daños y perderá el derecho al reconocimiento de su acreencia y a participar en el reparto previsto en el acuerdo de rescate o en un caso bajo esta ley.

Artículo 26.- Terminación del Moratorio

El moratorio terminará automáticamente:

- I. Respecto a actos contra el deudor, cuando el caso es desestimado, o concluido, o el deudor recibe el decreto aprobando o denegando la liberación de obligaciones;
- II. Respecto a actos contra los bienes de la masa, cuando los bienes cesan de ser parte de la masa, el caso es desestimado o concluido.

Artículo 27.- Excepciones al Moratorio

- I. El moratorio no surtirá efectos respecto a los siguientes:
 - a. procedimientos de carácter penal;
 - b. procedimientos de carácter regulatorio que son realizados por un órgano de control con el fin de prevenir un daño inminente al público o al interés público;
 - c. pago de pensión a menores y a cónyuges en el evento que el deudor sea una persona natural.
 - d. demandas de carácter familiar incluyendo demandas de divorcio y paternidad.

Artículo 28.- Derechos de Acreedores Financieros Respecto al Moratorio

- I. Los acreedores financieros podrán solicitar al Juez el levantamiento del moratorio:
 - a. cuando el valor económico de su colateral no haya sido protegido contra la desmejora de las condiciones físicas y jurídicas de la garantía inicial;
 - b. cuando el colateral no sea de valor para la Masa y no sea necesario para el éxito del proceso de rescate o la venta de la empresa como entidad económica;
 - c. cuando no exista razonablemente la posibilidad del rescate de la empresa;
 - d. en un caso de quiebra, cuando el moratorio haya estado en efecto por un periodo de ciento ochenta (180) días;
 - e. en un caso de rescate, cuando el acuerdo de rescate no haya sido aprobado dentro del tiempo que dispone esta ley (incluyendo cualquier extensión para su aprobación concedida por el Juez).

El Juez deberá rechazar la solicitud de levantamiento planteada por el acreedor financiero en el evento previsto en el párrafo 1(d), si el liquidador prueba que necesita una extensión para maximizar el valor de los bienes de la masa para el beneficio de los acreedores y el acreedor solicitante no sufrirá daños irreparables como resultado de la extensión.

El deudor en posesión, administrador del rescate o liquidador podrá proteger al acreedor financiero

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

solicitante contra la erosión del valor del colateral proporcionando a dicho acreedor financiero pagos al contado provisionales, o colateral adicional o a través de otras medidas dispuestas por el Centro de Rescate.

A petición del acreedor financiero, deudor en posesión, administrador del rescate o liquidador, el Juez podrá modificar o desestimar las medidas previstas en este artículo.

Artículo 29.- Levantamiento del Moratorio - Procedimiento

El Juez, motivadamente, podrá terminar el moratorio respecto a los bienes de la masa o a una acción por un acreedor después de celebrar una audiencia.

El acreedor financiero que solicite el levantamiento del moratorio deberá notificar y remitir una copia de su solicitud al deudor, el Centro de Rescate y otras partes interesadas dentro de cuarenta y ocho (48) horas después de presentar la solicitud al Juez.

Dentro de cinco (5) días después de recibir la solicitud planteada por el acreedor financiero y la declaración de notificación juramentada, el Juez deberá citar al deudor concediéndole diez (10) días hábiles para contestar la solicitud, someter pruebas escritas de su posición y entregar una copia al acreedor solicitante, el Centro de Rescate y al órgano de control. La falta de la debida respuesta hará presumir el consentimiento del deudor.

El Juez celebrará una audiencia dentro de treinta (30) días hábiles después de recibir la solicitud y la declaración de notificación juramentada del acreedor financiero. Si el Juez no celebra dicha audiencia, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada y el acreedor financiero puede proceder a ejercer su derecho sobre el colateral.

Capítulo VI

Administración de un Caso

Artículo 30.- Junta de Acreedores

Dentro de treinta (30) días siguientes a la apertura de un caso de rescate o de quiebra, el Centro de Rescate o el Centro de Intervención, según sea el caso, convocará a todos los acreedores del deudor y celebrará una audiencia.

El deudor comparecerá y se someterá a un examen bajo juramento en la junta de acreedores. Los acreedores, el liquidador, el Centro de Rescate o el Centro de Intervención podrán examinar al deudor sobre sus estados financieros, las causas que lo llevaron a iniciar el caso de conformidad a las disposiciones de esta ley, los bienes del deudor, los créditos y cualquier otro sujeto que afecte los bienes del deudor y la administración del caso.

El Juez no podrá prescindir, ni participar directa o indirectamente, en cualquier junta de acreedores llevada a cabo de acuerdo a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 31.- Responsabilidades del Deudor

El deudor deberá:

- I. Presentar con la declaración de rescate o quiebra, una lista de acreedores y co-deudores, que indique sus nombres y domicilios, la fecha de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos, el grado que estima se les debe reconocer, indicando las características particulares de dichos créditos, así como de las garantías, reales o prendarias, que haya otorgado para garantizar deudas

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

propias y de terceros.

- II. Presentar a el Centro de Rescate, dentro de siete (7) días después de la apertura del caso, (i) un inventario de todos sus bienes y derecho de cualquier especie; (ii) sus estados financieros de los últimos tres (3) años los cuales deberán estar auditados cuando exista esta obligación en términos de ley; y (iii) en un caso de rescate, un presupuesto indicando sus ingresos y egresos relativos a la operación del negocio cubriendo los seis (6) meses posteriores a la fecha de apertura.
- III. Presentar sus estados financieros en forma normal al Centro de Rescate conforme a lo dispuesto en el numeral IV del artículo 52 del título II de la presente ley.
- IV. Cooperar con el administrador del rescate o el liquidador, según sea el caso, para facilitar el desempeño de sus responsabilidades en términos de la presente ley.
- V. Entregar al administrador del rescate o liquidador todos los bienes pertenecientes a la masa y proveer cualquier información necesaria, incluyendo registros contables, libros, documentos, archivos y papeles en general relacionados a los bienes de la masa.
- VI. Las personas jurídicas o naturales que se encuentren dentro de un caso de rescate bajo ningún concepto dejarán de cumplir con sus deberes formales frente a las administraciones tributarias; sin embargo, en cuanto a las deudas pendientes se estará al acuerdo que se llegue dentro del caso bajo la presente ley y lo mismo en lo relativo a la prelación de créditos. Por los impuestos adeudados las administraciones tributarias estarán en la obligación de conceder facilidades de pago aún en los casos en los cuales las personas jurídicas o naturales rescatadas hayan actuado como agentes de retención.

Artículo 32.- Fondos de la Masa

El deudor en posesión, administrador del rescate o liquidador, según sea el caso, deberá depositar todos los fondos de la masa en un banco con calificación A+.

Artículo 33.- Sentencia de Liberación de Obligaciones y sus Efectos

- I. La sentencia de liberación de obligaciones dictada por el Juez al concluir el caso tendrá los siguientes efectos:
 - a. liberar al deudor de cualquier responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que pudiese originarse por actos de la administración de la empresa o de la Masa antes de la apertura del caso y de la fecha en que se emita la sentencia de liberación;
 - b. anular cualquier juicio, orden de ejecución o sentencia obtenida cuando sea, siempre y cuando dicha sentencia atribuye al deudor responsabilidad personal respecto al pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación sujeta al caso de rescate o quiebra realizado en conformidad con las disposiciones previstas en esta ley;
 - c. suspender indefinidamente el comienzo o la continuación de las acciones y juicios promovidos contra el deudor, que tengan como fin cobrar, recuperar o cancelar cualquier deuda de índole personal del deudor.
- II. El Juez no podrá emitir una sentencia de liberación de obligaciones en un caso bajo esta ley cuando sea el deudor una persona jurídica.

Artículo 34.- Excepciones a la Sentencia de Liberación de Obligaciones

- I. La sentencia de liberación de obligaciones expedida por el Juez al concluir un caso bajo esta ley, Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33 de esta ley, no surtirán efectos en las obligaciones del deudor si se demuestra que dichas obligaciones:

- a. han sido incurridas por fraude o actos dolosos del deudor hechos antes de la fecha de apertura del caso, defraudando a los acreedor o terceros a sabiendas;
- b. no son identificadas en la relación de acreedores presentada de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, párrafo (1).
- c. perjudican a un cónyuge, o hijos menores del deudor, o afectan obligaciones de índole pensional, en relación a un acuerdo de separación, sentencia de divorcio o una sentencia de disolución de la sociedad conyugal, o capitulaciones matrimoniales;
- d. son el resultado de un acto efectuado con malicia y premeditación, por parte del deudor contra una entidad o la propiedad de un tercero;
- e. se originan en una multa, sanción o confiscación impuesta por una entidad gubernamental, que no sea de carácter compensatorio, y que no sea una multa relacionada a una obligación fiscal fijada a partir de por lo menos tres (3) años antes de la fecha de apertura del caso;
- f. se originan en obligaciones fiscales no especificadas en el párrafo 1(a) de este artículo;
- g. se pruebe que el deudor, con intento de defraudar a, impedir, o retrasar las funciones del administrador del rescate, el liquidador o los acreedores, enajenó, removió, destruyó, mutiló, u ocultó cualquiera de sus bienes o propiedad de la masa, o falsificó información en sus libros y registros durante el año anterior a la fecha de apertura o durante el caso.

II. Excepto por lo previsto en el numeral I de este artículo y en el título IV de esta ley, el deudor será liberado de todas sus deudas y obligaciones a menos que en virtud de la solicitud del acreedor directamente vinculado con dicha deuda u obligación, después de notificar al deudor y de celebrar una audiencia, el Juez excluya la deuda de la sentencia de liberación de obligaciones.

Artículo 35.- Protección Contra Tratamiento Discriminatorio

Ninguna entidad gubernamental, o persona o entidad privada, podrán denegar, revocar, suspender o rehusar la renovación por parte del deudor de una licencia, permiso, certificado de incorporación, concesión de franquicia, o condicionar éstos, discriminar con respecto a estos, negar empleo o terminar el empleo de, o discriminar respecto al empleo de una persona que es o ha sido un deudor conforme a las disposiciones de la presente ley, u otra persona asociada con tal deudor, solamente porque tal persona es o ha sido un deudor en los términos de esta ley, estaba en condición de insolvente antes del comienzo de su caso en los términos de esta ley, o durante el caso, pero antes de que el Juez emitiera la sentencia concediendo o denegando la liberación de deudas y obligaciones de dicho deudor, o dicho deudor no ha saldado una deuda que es liberable en un caso en los términos de esta ley.

Artículo 36.- Propiedad no Reclamada

Noventa (90) días después del reparto final realizado conforme a lo dispuesto en el título II de esta ley, el administrador del rescate en un caso de rescate, o el liquidador en un caso de quiebra, deberán cancelar el pago de cheques emitidos que quedan sin pagar, y deberán entregar cualquier propiedad de la masa o del deudor aún en su posesión a el Centro de Rescate.

Cualquier garantía real o prendaria, dinero u otra propiedad que no haya sido reclamada por un acreedor antes del vencimiento del plazo fijado en un caso de rescate o quiebra para la devolución de garantías anteriores o la ejecución de cualquier otra condición que deberá previamente ser satisfecha para lograr la participación en el reparto contemplado en el título II de esta ley, se convertirá en propiedad del
Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

deudor o de la entidad que adquiera los bienes del deudor conforme a los términos del acuerdo de rescate, o del capítulo III, artículo 68(g) del título II de esta ley.

Artículo 37.- Efecto de Conversión de un Caso

- I. Cuando se convierta un caso iniciado conforme a lo dispuesto en un capítulo de la presente ley a un caso conforme a las disposiciones de otro capítulo de esta ley, dicha conversión será considerada la apertura de dicho caso en conformidad con lo previsto en el capítulo al cual el caso haya sido convertido. No obstante, dicha conversión no afectará la fecha de apertura, y los artículos [] de la presente ley aplicarán al caso de conversión de la misma manera que aplican en la fecha de apertura.
- II. Se entenderá que cualquier acreencia acumulada contra la masa después de la fecha de apertura del caso pero antes de la fecha de conversión, será percibida, para todos los fines de la presente ley, como si dicha acreencia se acumulara antes de la fecha de apertura del caso.

Artículo 38.- Efectos de Desestimación de Caso

A menos que el Juez, motivadamente, dicte lo contrario, la desestimación de un caso conforme a las disposiciones de esta Ley, no afectará la extinción de las obligaciones incluidas en la sentencia de liberación de obligaciones respecto a dicho caso; ni deberá perjudicar al deudor y prevenir que dicho deudor presente una declaración en rescate o quiebra subsidiariamente conforme a los términos de esta ley.

A menos que el Juez disponga, motivadamente, lo contrario, y excepto lo dispuesto en el párrafo (1) de este artículo, la desestimación de un caso desarrollado conforme a los términos de esta ley --

- a. restablecerá:
 1. los procedimientos, trámites, órdenes de ejecución o actos pendientes contra el deudor o los bienes que formaran parte de la masa, que se suspendieran debido a la apertura de un caso conforme a las disposiciones de la presente ley;
 2. las transacciones y enajenaciones anuladas conforme al capítulo XI del título II de esta ley; y
 3. cualquier gravamen o garantía anulado conforme a las disposiciones de esta ley;
- b. anulará los efectos de las resoluciones, sentencias, decretos y disposiciones expedidas en conformidad con esta ley durante el desarrollo del caso; y
- c. restablecerá el otorgamiento de garantías y títulos respecto a los bienes que formaron la Masa a la persona jurídica o natural otorgados a dicha entidad con anterioridad a la fecha de apertura del caso.

Capítulo VII

Reconocimiento de Acreencias

Artículo 39.- Determinación de Acreencias

- I. El deudor en posesión, administrador del rescate o liquidador, según sea el caso, con el apoyo de el Centro de Rescate, ejercerá las facultades de amigable componedor en relación con la existencia, cuantía y determinación del monto y las bases de quiebra de las acreencias a cargo del deudor, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo [] de esta ley y los demás elementos de juicio que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.
- II. El Centro de Rescate precisará quiénes son los acreedores externos, acreedores relacionados, acreedores financieros y acreedores comunes; cual es el estado, la cuantía y las condiciones de las acreencias de dichos acreedores, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad o controversias, que deberán ser determinadas con la correspondiente demanda ante el Juez.
- III. Como la controversia a que se refiere el párrafo anterior es una decisión que deberá ser tomada por el Juez, tales acreencias se consideraran litigiosas; en consecuencia, quedarán sujetas a los términos previstos en el acuerdo de rescate en un caso de rescate o la sentencia de reparto en un caso de quiebra. Entretanto, se constituirá una reserva de los fondos necesarios para atender su pago cuyos rendimientos pertenecerán al deudor.
- IV. El despido de los trabajadores de una persona jurídica o de una persona natural comerciante que se encuentren dentro de un proceso de rescate, no se podrá considerar como intempestivo por la situación extraordinaria y de fuerza mayor que está atravesando la misma. En consecuencia el trabajador tendrá derecho a reclamar únicamente el pago de los haberes pendientes de pago.
- V. Las solicitudes de reconocimiento de acreencias deberán ser presentadas a el Centro de Rescate dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación de apertura de caso de rescate o quiebra, y deberán contener lo siguiente:
 - a. el nombre completo y domicilio del acreedor;
 - b. el monto de la acreencia que estime tener en contra y, en su caso, a favor del deudor;
 - c. una copia de las garantías, condiciones, términos, títulos y otros documentos describiendo las características de la acreencia, y evidenciando la acreencia;
 - d. el grado y prelación que estime el solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta ley, corresponda a su acreencia o acreencias;
 - e. copia del archivo con los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con la acreencia cuyo reconocimiento solicita;
 - f. la información antes detallada será presentada bajo juramento y con reconocimiento de firm y rúbrica de parte del acreedor.
 - g. La solicitud de reconocimiento de acreencia deberá presentarse en el formato que determine el Centro de Rescate y deberá acompañarse de copias certificadas de los documentos originales que apoyan la acreencia.
- VI. Cuando un cónyuge del deudor, si es este un persona natural, aunque no sea comerciante, tenga en contra de éste acreencias por contratos onerosos o por pagos de deudas del deudor, se presumirá, salvo prueba de lo contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con los bienes del comerciante, por lo que el cónyuge no podrá ser considerado como acreedor ni podrá ser demandado por los acreedores respecto al cobro de dichas obligaciones.

VII. Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado una orden de ejecución, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de la apertura, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del deudor, el acreedor de que se trate deberá presentar a el Centro de Rescate copia certificada de dicha resolución.

VIII. El capital y los accesorios financieros que corresponden a una acreencia denominada en moneda extranjera en la solicitud de acreencia, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, se convertirán a la moneda de curso legal de la República del Ecuador utilizando la tasa de conversión aplicable a la fecha de la apertura del caso de rescate o quiebra.

IX. Las acreencias de los acreedores comunes dejarán de causar intereses a partir de la fecha de apertura del caso.

X. El despido de trabajadores de una persona jurídica o de un comerciante que se encuentren dentro de un proceso de rescate, no se podrá considerar como intempestivo, por la situación extraordinaria y de fuerza mayor que está atravesando la misma. En consecuencia el trabajador tendrá derecho a reclamar únicamente el pago de sus habéres pendientes y liquidación ordinaria.

Artículo 40.- Proceso de Reconocimiento de Acreencias

I. El Centro de Rescate deberá crear un registro de acreencias, en base a la relación presentada por el deudor conforme al artículo 11 del título I de esta ley y a la solicitud de acreencia presentada por cada acreedor, en el que incluya una lista que exprese, respecto a cada acreencia, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del deudor o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de las acreencias cuyo reconocimiento fue solicitado.

II. Una vez que el Centro de Rescate establezca el registro de acreencias, la pondrá a la disposición del deudor, administrador del rescate o liquidador, como sea el caso, y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles presenten por escrito a el Centro de Rescate, sus objeciones acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

III. El Centro de Rescate contará con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de que se venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para formular y presentar al Juez el registro de acreencias reconocidas definitivamente; y por separado, las acreencias en disputa que necesitan la intervención del Juez para su reconocimiento. Si el Centro de Rescate omite la presentación del registro de acreencias reconocidas al vencimiento del plazo anterior, el Juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto.

IV. El Centro de Rescate no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en el registro definitivo de acreencias, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del deudor, y que pudieran haber sido evitados con la solicitud de reconocimiento de acreencia o con la formulación de objeciones al registro.

V. Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 51 de esta ley, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de acreencias, tomando en cuenta el registro de acreencias presentado por el Centro de Rescate, y los documentos que se le hayan anexado.

VI. El Juez, al día siguiente de que dicte la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de acreencias, notificará al deudor y a el Centro de Rescate, el cuál, dentro de los dos (2) días siguientes notificará a todos los acreedores reconocidos, el administrador del rescate el liquidador, órganos de control y a las autoridades fiscales y laborales.

Artículo 41.- Derechos de Acreedores Reconocidos

Se entenderá que las acreencias que hayan sido reconocidas con base a la sentencia de reconocimiento:

- a. proveerán al acreedor reconocido un número de votos correspondiente al monto de cada acreencia cuyo valor será equivalente al valor causado del principal de cada acreencia, sin incluir intereses; y el acreedor tendrá derecho de votar de acuerdo a su número de votos en las juntas de acreedores, incluyendo aquellas celebradas para decidir la aprobación del acuerdo de rescate;
- b. podrán ser clasificadas en el grado correspondiente según su naturaleza;
- c. a excepción de acreencias reconocidas provisionalmente, el acreedor tendrá derecho a participar en el reparto de pagos de acreencias.

Artículo 42. Clasificación de Acreencias.

- a. Excepto en el caso previsto en la sección (b) de este artículo, un acuerdo de rescate podrá clasificar una acreencia reconocida en una clase particular si dicha acreencia es sustancialmente similar a las otras acreencias reconocidas que se han clasificado en la misma clase.
- b. Un acuerdo de rescate podrá designar una clase separada de acreencias constituidas solamente por aquellas acreencias comunes cuyo monto es menos de, o ha sido reducido a, una cantidad que el Centro de Rescate aprueba como razonable y necesaria para facilitar la administración o implementación del acuerdo de rescate. Por ejemplo, los acreedores proveedores podrán ser miembros de esta clase.
- c. Para efectos de la presente ley, se entenderá que existen las siguiente siete (7) clases de acreencias:
 - (1) Gastos de administración del caso, incluyendo honorarios y gastos de profesionales empleados por el DEP, el administrador del rescate, los directorios de acreedores, el liquidador, y el Centro de Rescate cuyos servicios concedieron un beneficio a todos estos y los intereses o clases que representan, y/o a la masa.
 - (2) Fiscales (e.j. Servicio de Rentas Internas, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social).
 - (3) Los trabajadores y pensionados.
 - (4) Los acreedores financieros, con la excepción de aquellos que extienden crédito después de la fecha de apertura conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII del título I de esta ley.
 - (5) Los acreedores obligacionistas, con la excepción de acreedores relacionados.
 - (6) Los acreedores comunes.
 - (7) Los acreedores relacionados.

Artículo 43. Prelación de Acreencias.

I. Para efectos de esta ley, los siguientes gastos y acreencias tendrán prioridad en el siguiente orden:

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

- a. Primero. Las acreencias laborales reconocidas, de trabajadores y pensionados, por los haberes pendientes de pago, incluyendo salarios, comisiones, vacaciones, y enfermedad que surjan dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del caso.
- b. Segundo. Las acreencias reconocidas de conyugues, e hijos menores del deudor por incumplimiento de las obligaciones pensionales del deudor.
- c. Tercero. Los gastos que se deriven de la administración del caso, incluyendo los honorarios y gastos de los profesionales empleados por el DEP, el administrador del rescate, los directorios de acreedores, el liquidador, y el Centro de Rescate cuyos servicios concedieron un beneficio a todos estos y los intereses o clases que representan, y/o a la masa, los cuales correrán por cuenta de la masa, y que hayan sido aprobados por el Juez. Cuando se convierta un caso de rescate a un caso de quiebra por arreglo de esta ley, los gastos de administración del liquidador tendrán prioridad de pago sobre todos los gastos de administración incurridos en el caso de rescate.
- d. Cuarto. Las acreencias reconocidas de (i) acreedores financieros cuyas obligaciones son objeto de garantías prendarias o garantías reales constituidas con anterioridad a la fecha de apertura; y (ii) acreedores obligacionistas con garantías específicas, con excepción de acreedores relacionados. El monto de la acreencia será limitado al valor del bien o conjunto de bienes objeto de la garantía o gravamen.
- e. Quinto. Las acreencias reconocidas de acreedores obligacionistas con garantías generales.
- f. Sexto. Las acreencias fiscales reconocidas.
- g. Séptimo. Las acreencias comunes reconocidas que no se incluyen en otro párrafo de este artículo, incluyendo cualquier deficiencia que resulte de la aplicación de los párrafos (d) y (e) de este artículo.
- h. Las acreencias reconocidas de acreedores relacionados.

II. Los créditos de acreedores financieros causados con posterioridad a la fecha de apertura de un caso de rescate serán pagados con preferencia, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en un acuerdo de rescate. La Superintendencia de Bancos deberá regular la calificación de estos créditos para que su otorgamiento sea viable.

III. Las acreencias reconocidas de cada clase con prioridad superior se deberán pagar por completo antes de que sean pagadas las acreencias reconocidas de una clase inferior. Si existen fondos insuficientes para pagar a una clase cien por ciento (100%) de las acreencias reconocidas, los acreedores en dicha clase deberán recibir pagos a prorrata en proporción al monto de cada acreencia.

IV. Los pagos y repartos contemplados en los términos de la presente ley deberán ser hechos con agilidad y eficiencia y, cuando lo permitan las circunstancias del caso, podrán hacerse con regularidad o de forma interina durante el caso. Si el Centro de Rescate autoriza la remuneración regular o interina anterior, conjuntamente con dichos pagos, el DEP, administrador del rescate o liquidador establecerá una reserva en un banco aprobado por el Centro de Rescate designada para el pago futuro de las acreencias que aun no han sido reconocidas.

Capítulo VIII

Financiamiento Después de la Apertura de Un Caso

Artículo 44.- Acceso al Crédito Después de la Apertura de un Caso

- I. El Juez podrá aprobar a solicitud del deudor en posesión o administrador del rescate, con el apoyo de el Centro de Rescate, los créditos causados con posterioridad a la fecha de apertura de un caso de rescate, cuando el DEP o el administrador determine que dichos créditos son necesarios para conservar la vigencia de la empresa, continuar su operación o actividad productiva, o la maximización del valor de los bienes de la empresa.
- II. El DEP o administrador podrán constituir las garantías prendarias o reales previstas en el acuerdo de financiamiento, para proteger o asegurar el cumplimiento de la obligación incurrida. La cobertura de estas garantías será limitada hasta el monto equivalente a una vez y media del importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas, de conformidad con el avalúo que se realice para tal efecto; y podrán cubrir los bienes muebles e inmuebles que estén libres de otras garantías o gravámenes, al igual que bienes que sean objetos a otras garantías pero con relación inferior, salvo lo dispuesto en el párrafo III(a) siguiente.
- III. Los gravámenes constituidos a favor de otros acreedores durante la vigencia de un caso de rescate, sobre bienes objeto de garantías cuya exigibilidad se suspendió automáticamente con la apertura del caso, no tendrán prioridad sobre las garantías suspendidas a menos que:
 - a. el DEP o administrador del rescate notifique al acreedor beneficiario de la garantía anterior y obtenga su consentimiento; o
 - b. el Juez decida modificar la prelación contemplada en este artículo, ya sea permitiendo que ambos acreedores compartan la misma prioridad o que el acreedor titular de los nuevos gravámenes tenga prioridad, si en su juicio determina que se satisfacen los siguientes requisitos:
 1. el acreedor beneficiario de las garantías anteriores suspendidas no sera perjudicado al modificarse la prelación contemplada en este artículo, porque el valor de los bienes objetos a su garantía es suficiente para proteger el monto de las obligaciones garantizadas;
 2. dicho acreedor ha tenido la oportunidad de comparecer ante el Juez y expresar su posición;
 3. el DEP o el administrador del rescate no ha podido obtener crédito después de la fecha de apertura del caso en términos diferentes; y
 4. el acreedor beneficiario de la garantía anterior suspendida recibirá protección adecuada, incluyendo pagos mensuales intencionados de compensación al acreedor por el uso de su colateral.

Capítulo IX

Conclusión y Reapertura de un Caso

Artículo 45.- Conclusión y Reapertura de un Caso

- I. El Juez declarará concluido un caso de la manera siguiente:
 - a. Si se hubiere efectuado el pago integro a los acreedores reconocidos y conluído el reparto;
 - b. Si se demuestra que la masa es insuficiente, para cubrir los gastos y acreencias a que se refiere el artículo 41 de esta ley;
 - c. En cualquier momento en que lo soliciten el deudor y la totalidad de los acreedores

reconocidos.

- II. Podrán solicitar al Juez la terminación de un caso de rescate o quiebra por las causales a que se refiere el numeral I de este artículo el DEP, el administrador del rescate, el liquidador, el Centro de Rescate y cualquier acreedor reconocido.
- III. Después de concluirse un caso de rescate o quiebra en la forma prevista por esta ley, el Juez podrá aprobar la reapertura del caso si existe la necesidad de procedimientos adicionales, incluyendo la modificación de los términos de implementación del acuerdo de rescate, y si cualquier acreedor reconocido dentro de los dos años siguientes a la fecha de la sentencia de terminación prueba la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 43 de esta ley. El caso se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido.
- IV. El Juez enviará una copia certificada de la sentencia de terminación del caso de rescate o quiebra al deudor, el Centro de Rescate y el órgano de control. Dentro de tres (3) días a partir de recibir la sentencia de terminación, el Centro de Rescate notificará a la totalidad de los acreedores enviando por correo regular una copia de la sentencia a la casilla judicial del acreedor y, si el acreedor no tiene casilla judicial, a su domicilio especificado en el registro de acreencias.
- V. La sentencia de conclusión será apelable por el deudor, el administrador del rescate, el liquidador, cualquier acreedor reconocido y el órgano de control correspondiente.

Capítulo X

Uso y Disposición de Bienes de la Masa

Artículo 46.- Uso por el Deudor y Disposición de los Bienes de la Masa

- I. Inmediatamente después de la apertura de un caso de rescate, el DEP o administrador del rescate, según sea el caso, podrá usar, enajenar, graver y hacer otras disposiciones necesarias de los bienes de la masa, con el apoyo de el Centro de Rescate y la aprobación del Juez.
- II. Inmediatamente después de la apertura de un caso de quiebra, o de la emisión de la sentencia de conversión de un caso de rescate a un caso de quiebra, los derechos del DEP o del administrador del rescate relativos al uso, enajenación, constitución de garantías y gravámenes y otros necesarios quedan suspendidos.
- III. Cuando sea autorizada la continua operación de la empresa en un caso de rescate o quiebra, el DEP, administrador del rescate o liquidador ejercerán las siguientes facultades respecto a los bienes de la masa:
 - a. podrán usar, enajenar o arrendar los bienes de la masa, aunque sean objeto de garantías y gravámenes, en el curso ordinario de las actividades de la empresa, en beneficio de todos los acreedores externos;
 - b. podrán usar, enajenar, arrendar los bienes de la masa, aunque sean objeto a garantías y gravámenes, de manera extraordinaria o fuera de las actividades normales de la empresa, con la aprobación del Juez;
 - c. el DEP, administrador del rescate o liquidador podrán devolver aquellos bienes objetos de garantías y gravámenes válidos, al acreedor garantizado, si determina que dichos bienes no añaden un valor significativo a la masa, o si su valor no podrá ser realizado dentro de un periodo de tiempo razonable.

Artículo 47.- Enajenación de Bienes

El DEP, administrador del rescate o liquidador podrá solicitar al Juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la masa, fuera de las actividades ordinarias de la empresa, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.

- I. En este caso, la solicitud deberá contener:
 - a. una descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretenda enajenar;
 - b. una descripción del procedimiento de venta que se propone considerando que dicha venta podrá realizarse mediante venta privada o pública; y
 - c. prueba de la notificación de la venta que se propone, a través de un medio de publicación que sea apropiado para los bienes que se proponen vender, a el Centro de Rescate, quien informara a todos los acreedores y órganos de control.
- II. El DEP, administrador del rescate o liquidador podrá enajenar cualquier bien o conjunto de bienes, libre de gravámenes y garantías constituidas sobre dichos bienes, siempre y cuando la prelación pactada para el pago con cargo a dicha garantía se mantenga con relación al producto de la venta, y se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. otras leyes aplicables permiten la venta;
 - b. si el acreedor garantizado opone la venta, este puede ser forzado a aceptar el pago del valor de su garantía; o
 - c. el acreedor beneficiario de la garantía o gravamen sobre los bienes que se enajenan, consiente a la venta.
- III. Dentro de cuarenta y ocho (48) horas después de recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Juez la pondrá a la disposición del deudor y de los acreedores reconocidos por un plazo de catorce (14) días, para que estos expresen su posición incluyendo su desacuerdo con la propuesta venta.
- IV. Transcurrido el plazo sin que se manifieste desacuerdo, el Juez ordenará al DEP, administrador o liquidador que proceda a la enajenación en los términos de la solicitud.
- V. Los bienes que sean objeto de una demanda de disolución de sociedad conyugal, no podrán enajenarse mientras no quede firme la sentencia que deniegue aquélla.
- VI. Cualquier persona o entidad podrá solicitar los peritajes, avalúos y demás estudios que estime necesarios para el cumplimiento adecuado de los términos de este artículo siempre que ésta pague por el costo de dichos peritajes, avalúos y estudios, salvo que el Centro de Rescate motivadamente determine que la masa deberá pagar. Dichos estudios deberán hacerse públicos, y deberán exhibirse en los formatos que al efecto establezca el Centro de Rescate, ea cual, mediante reglas generales, podrá fijar pagos y depósitos a quienes soliciten acceso a dicha información; dichas cantidades pasarán a formar parte de la Masa.

Artículo 48.

Si la enajenación prevé la venta de la empresa del deudor como entidad en operación, o de partes de ella que consistan en entidades de explotación, el DEP, administrador del rescate o liquidador deberá notificar a los terceros que tengan contratos pendientes de ejecución, relacionados con la empresa o con la entidad objeto de enajenación, haciéndoles saber que tienen un término de catorce (14) días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para manifestar por escrito a este y a el Centro

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

de Rescate su voluntad de dar por terminados sus respectivos contratos. Respecto de los contratantes que no se opongán, sus contratos se continuarán con la entidad enajenada.

La notificación deberá hacerse por escrito en el domicilio de los contratantes, cuando éste conste en los libros y documentos de la empresa del deudor. Cuando no se conozca el domicilio de uno o varios contratantes, la notificación deberá efectuarse por medio de una publicación en un diario de amplia circulación, por dos días consecutivos y con inclusión del nombre de los contratantes a quienes se dirija la notificación. La notificación se tendrá por hecha al día siguiente de la última publicación.

Artículo 49.- Continuación de Contratos Pendientes

- I. La apertura de un caso de rescate o quiebra, o la conversión de un caso a otro caso conforme a lo dispuesto en esta ley no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes pertenecientes al deudor o la masa.
- II. Será ineficaz contra del DEP, administrador del rescate o liquidador cualquier cláusula en un contrato que prevea su terminación, o identifiquen como incumplimiento:
 - a. la apertura, o la solicitud de apertura, de un caso conforme a las disposiciones de esta ley; o
 - b. el nombramiento de un administrador del rescate o liquidador.
- III. El administrador del rescate o liquidador en un caso de quiebra podrá continuar el contrato si estima, en su juicio, que dicha acción será beneficiosa para la masa.
- IV. Cuando el deudor haya incumplido los términos de un contrato, el administrador del rescate o liquidador podrá continuar el contrato si este cumple o garantiza su cumplimiento y restaura el que hubiere contratado a la condición prevista antes de que ocurriera el incumplimiento por parte del deudor.
- V. El administrador del rescate o liquidador podrá terminar cualquier contrato pendiente en la fecha de la apertura del caso. La terminación será efectiva inmediatamente que el administrador del rescate o liquidador notifique al que hubiere contratado.
- VI. El administrador del rescate o liquidador aceptará o terminará cualquier contrato pendiente en la fecha de apertura dentro de los noventa (90) días siguientes a tal fecha, salvo que el Juez extienda dicho plazo. Si el administrador del rescate o liquidador omite terminar un contrato dentro del plazo previsto, tal contrato continuará en vigencia.
- VII. Durante el periodo transcurrido después de la apertura de un caso conforme a lo dispuesto en esta ley y antes de la terminación de un contrato pendiente, si el que hubiere contratado concede los beneficios contemplados en el contrato a favor de la masa, dichos beneficios serán pagados en el mismo grado de los gastos de administración de la masa.
- VIII. Cuando el DEP, administrador de rescate o liquidador continúe el contrato, los daños correspondientes al incumplimiento subsecuente del contrato serán pagados en el mismo grado de los gastos de administración de la masa.
- IX. Cuando el DEP, administrador del rescate o liquidador termina un contrato pendiente dentro del plazo indicado en el párrafo 6 de este artículo, la terminación causará, a favor del que hubiere contratado, una acreencia común con anterioridad a la fecha de apertura del caso, en el monto estipulado en el contrato, con la excepción prevista en el párrafo 10 de este artículo.
- X. El monto de los daños causados por la terminación de un contrato pendiente por parte del DEP, administrador del rescate o liquidador, cuyo término de vigencia excede un año después de la fecha de apertura del caso que sea, se limitarán a un año.

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

- XI. El administrador del rescate podrá enajenar un contrato que no haya sido terminado.
- XII. Cuando el que hubiere contratado opone la enajenación del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el Juez podrá aprobar la enajenación propuesta si las partes interesadas prueban que el nuevo contratante tiene la capacidad de cumplir, y garantiza su cumplimiento en los términos del contrato.
- XIII. Cualquier persona interesada podrá solicitar que el Juez examine las decisiones tomadas por el DEP, administrador del rescate o liquidador respecto a la continuación o terminación de un contrato.
- XIV. Este artículo no se aplicará a los contratos de empleo, o a aquellos en los que el deudor es un arrendador, concedente o confiere licencia de propiedad intelectual.

Capítulo XI

Demandas Revocatorias

Artículo 50.- Contratos y Actos Revocables

- I. Actos y Contratos Fraudulentos. El administrador del rescate, el liquidador o el directorio de acreedores podrá iniciar demandas ante el Juez para revocar, anular o hacer ineficaz los siguientes actos, contratos y transacciones realizadas por el deudor dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la apertura del caso:
- a. actos y contratos que involucran la transferencia o enajenación, o disposición (incluyendo constitución o cancelación de gravámenes) de los bienes del deudor, realizados con el intento de defraudar, o defraudando a sabiendas, o impidiendo, o inhibiendo la habilidad de los acreedores del deudor de cobrar sus acreencias contra el deudor o la masa, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de la intención del deudor o del fraude;
 - b. todo acto a título gratuito que desmerite el patrimonio del deudor, o que ocurrió cuando el deudor se encontraba en estado de insolvencia, o que produjo la insolvencia del deudor.
- II. Actos y Contratos de Preferencia. El administrador del rescate, el liquidador o el directorio de acreedores podrá iniciar demandas ante el Juez para revocar, anular o hacer ineficaz los siguientes actos, contratos y transacciones realizadas por el deudor:
- a. transferencia de fondos, enajenación de bienes, o derechos o títulos, el otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, que hayan sido realizados:
 - 1. a favor o para el beneficio de un acreedor externo dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de la apertura del caso por, o a cuenta de una deuda en vigencia con anterioridad al acto o contrato a que se refiere esta subsección; o
 - 2. para el beneficio de un acreedor relacionado, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la apertura del caso.
 - b. El Juez no podrá emitir sentencia que decrete la revocación, nulidad o ineficacia de los actos y contratos a que se refiere este artículo, si (i) la masa se ha aprovechado de los pagos hechos al deudor por el tercero, o (ii) si el tercero prueba que pago una contraprestación de valor justa, contemporánea al beneficio conferido por el deudor, si el acto o contrato fue realizado en el curso ordinario o actividades normales de la empresa y del tercero, y si el tercero actuó de buena fe.

- III. Una vez que el administrador del rescate o liquidador o directorio de acreedores adquiera conocimiento del acto o contrato revocables, deberá iniciar la acción revocatoria dentro de un periodo no mayor a dos (2) años, a más tardar, a partir de la fecha de la apertura del caso de rescate o quiebra.
- IV. El directorio de acreedores podrá conservar la cantidad fijada por el Juez, no excediendo el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad recuperada, para pagar el costo de las demandas revocatorias.

Artículo 51.- Revocación de Actos y Contratos Posteriores a la Fecha de Apertura

- I. Con la excepción de las instancias previstas en los numerales II y III de este artículo, el administrador del rescate, liquidador o directorio de acreedores podrá iniciar demandas ante el Juez para revocar, anular o hacer ineficaz acciones de pago, contratos incluyendo los contratos de garantía y contratos de arrendamiento mercantil que involucren la transferencia de bienes del deudor o de la masa y, en general, todo acto que implique la disposición o constitución de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de los bienes del deudor o de la masa, realizados por el deudor con posterioridad a la fecha de la apertura del caso, y que no está autorizado bajo las disposiciones de esta ley.
- II. Con la excepción de actos que involucren el saldo completo de una deuda anterior a la fecha de apertura de un caso de rescate o quiebra, o a la constitución de garantías y gravámenes para proteger acreencias comunes, en un caso involuntario de rescate o quiebra, ni el administrador del rescate ni el liquidador podrá solicitar la revocación o anulación de los actos y contratos que se refieren en el numeral I de este artículo, si el acto o contrato se ejecuta después de la fecha que la solicitud de rescate o quiebra fue planteada y antes de la apertura del caso si se aprueba la solicitud, siempre y cuando el tercero que intervino en el acto concedió valor, incluyendo servicios, a cambio de la transferencia recibida aunque el tercero haya tenido conocimiento de la solicitud planteada.
- III. Las acciones revocatorias que contempla este artículo no podrán ser iniciadas después que venza la primera de las dos fechas siguientes:
- a. dos (2) años a partir de la fecha en que ocurrió el acto o se firmó el contrato revocable; o
 - b. la fecha de la sentencia de terminación o desestimación del caso.

TITULO II Tipos de Casos

Capítulo I

Rescate

Artículo 52.- Derechos, Facultades y Responsabilidades del Deudor en Posesion:

- I. El equipo de administración de la empresa declarada en rescate conforme a lo dispuesto en este capítulo tendrá los derechos y facultades necesarias para continuar sus actividades operacionales y productivas en el curso ordinario de sus negocios en capacidad de deudor en posesion o DEP, y la empresa permanecerá en vigencia y continuará sus negocios.
- II. El DEP tendrá todos los derechos y facultades que se atribuyen al administrador del rescate, excepto que no tendrá derecho a ser remunerado por sus servicios salvo que lo autorice el Juez.
- III. El DEP tendrá las mismas responsabilidades que se atribuyen al administrador del rescate, incluyendo la obligación de desempeñar dichas responsabilidades con diligencia, para el beneficio de los acreedores de la masa.

IV. El DEP entregara al Centro de Rescate estados financieros en forma mensual que indiquen el flujo de caja, y la actividad economica de la empresa o el negocio, a los veinte (20) días después de que venza el mes anterior, y pondra a la disposicion del Centro de Rescate todos los libros, papeles (e.j. registro de cheques expedido por el banco) y documentos que sirvan de soporte para dichos informes financieros. Dicho informe sera suscrito y certificado bajo juramento por el representante legal de el deudor cuando sea éste una persona jurídica, o por el mismo deudor cuando sea éste un comerciante. El Centro de Rescate analizara estos informes a fin de monitorear la viabilidad de la empresa y la capacidad del deudor para seguir operando en proceso de rescate, o como DEP.

Artículo 53.- Directorio de Acreedores.

I. El Centro de Rescate nombrara un directorio de acreedores communes en los casos de rescate. El Centro de Rescate tambien podrá nombrar un directorio de acreedores garantizados si lo requiere el caso. Cuando los intereses y las categorias de los acreedores involucrados en el caso sean tan diversos que de esa forma se impidan la representacion justa de parte del cuerpo de acreedores, el Centro de Rescate podrá nombrar otros directorios, adicionales y separados, segun lo requiera el caso.

II. En cualquier caso en el cual el DEP tenga acreedores obligacionistas, el Centro de Rescate podrá nombrar un directorio de acreedores obligacionistas el cual tendra por objeto representar los intereses y derechos de los inversionistas.

III. No seran miembros de ningún directorio de acreedores los acreedores relacionados, o un acreedor que tenga intereses que compiten con los objetivos del DEP y por lo tanto puedan afectar la imparcialidad de su juicio en el desempeño de sus funciones (e.j. un competidor del deudor).

Article 54.- Facultades de los Directorios de Acreedores.

I. En una junta convocada con coformidad a las disposiciones de esta ley, asistida por una mayoría simple de los miembros de dicho directorio, y con la aprobación del Centro de Rescate, dicho directorio podrá seleccionar y autorizar el empleo, por el directorio, de uno o mas abogados, contadores, evaluadores y otros profesionales, para representar sus intereses en el proceso de rescate.

II. Un abogado o contador que es empleado por un directorio de acreedores creado conforme a los dispuesto por esta ley, mientras asi sea empleado, no podrá representar ninguna otra entidad o persona que tenga intereses adversos o conflictivos en conexion con el caso de rescate o quiebra.

III. Un directorio de acreedores nombrado de acuerdo a las disposiciones de esta ley podrá-

a. consultar con el DEP o administrador del rescate respecto a la administración del caso;

b. investigar actos, conductas, bienes, obligaciones y los estados financieros del DEP, la operacion de la empresa, si es deseable continuar las negocios de la empresa, y cualquier otro asunto que sea relevante a la administración del caso o la formulacion de un acuerdo de rescate;

c. participar en la formulacion y la negociacion de un acuerdo de rescate, informar todos los acreedores representados por el directorio que lo emplea sobre las decisiones del directorio concerniente a cualquier acuerdo de rescate propuesto, y compilar y presentar al Centro de Rescate los votos de aceptacion o rechazo de un acuerdo de rescate;

d. solicitar que se nombre un admnistrador del rescate;

e. solicitar la conversion del caso a un caso de quiebra; y

f. rendir otros servicios para la proteccion de los intereses del directorio y los acreedores

que este representa en base a lo que señala esta ley.

IV. Tan pronto como sea practicable después del nombramiento del directorio de acreedores, el Centro de Rescate convocara a una reunion al DEP, administrador del rescate o liquidador segun sea el caso y al directorio de acreedores para tratar la informacion y los asuntos a que se refiere el artículo [] de esta ley, analizar el estado de los bienes de la masa, y otros asuntos que las partes estimen sean necesarios y apropiados tratar.

V. Con la aprobación del Centro de Rescate, el directorio de acreedores podrá emplear profesionales, cuya remuneracion sera pagada por la masa, para asistir al directorio en el desempeño de sus funciones.

VI. Los miembros de un directorio de acreedores estaran exentos de responsabilidad civil o penal por sus acciones tomadas en su capacidad de miembros de cualquier directorio constituido de acuerdo a lo dispuesto por esta ley, salvo que dichos acreedores actuen fraudulentamente o de mala fe.

VII. Los miembros de un directorio de acreedores podrán ser reemplazados o despedidos por las siguientes causales:

- a. incompetencia;
- b. negligencia leve; u
- c. otras causas determinadas por el Centro de Rescate.

VIII. Cada directorio de acreedores deberá fijar las normas generales para regir la conducta y el desempeño de las funciones y decisiones del directorio, incluyendo reglas para la determinación de votos y mayorías.

Artículo 55.- Nombramiento de Administrador del Rescate.

I. Los acreedores, órganos de control y el Centro de Rescate podrán solicitar y, después de notificación adecuada y celebrar una audiencia, el Juez podrá nombrar una persona natural, la cual sera designada por el Centro de Rescate, para que actue como administrador del rescate, si el solicitante prueba que las causales, incluyendo la deshonestidad e incompetencia del equipo de administración del deudor, justifican tal acción.

II. El Centro de Rescate designara el propuesto administrador del rescate en base a la lista de personas elegibles que este conservara, y su designacion se hara con sujecion a los requisitos de idoneidad profesional, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio o centro principal de las negocios del deudor, solvencia moral e independencia que se prevean en esta ley.

Capítulo II

Celebración de Acuerdo de Rescate

Artículo 56.- Formulación de Acuerdo de rescate.

I. EL DEP podrá proponer y presentar un acuerdo de rescate conjuntamente con su declaración en rescate, o subsidiariamente hasta que hayan transcurrido cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto en la sentencia de reconocimiento de acreencias.

II. Durante el plazo fijado en el parrafo anterior, el DEP tendra el derecho exclusivo para proponer un acuerdo de rescate. Este plazo puede ser reducido o prolongado por el Juez si existen circunstancias que lo justifiquen.

III. Si el DEP no propone un acuerdo de rescate durante el plazo contemplado en los numerales I y II de este artículo, incluyendo cualquier extensión autorizada por el Juez, o si fracasa la negociación, el Centro de Rescate nombrará a un mediador inscrito en la lista de mediadores del centro de mediación y arbitraje de la Cámara de Comercio, para facilitar la negociación por consenso de un acuerdo de rescate y resolver las objeciones que hayan sido presentadas. En tal caso, con la excepción prevista en el numeral IV de este artículo, cualquier acreedor podrá proponer un acuerdo de rescate con o sin la participación del mediador.

IV. No obstante lo previsto en el numeral III de este artículo, en el caso de los agricultores, ganaderos y sociedades agropecuarias, sólo el deudor podrá proponer un acuerdo de rescate después de consultar con el directorio de acreedores. En tal caso, el deudor deberá proponer el acuerdo de rescate dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de apertura del caso, salvo que el Juez motivadamente prolongue dicho plazo.

V. El DEP o cualquier acreedor que pretenda proponer un acuerdo de rescate deberá consultar con todas las partes que tengan un papel central en el proceso de rescate, incluyendo el DEP, los directorios de acreedores, el administrador del rescate si se ha nombrado, el mediador, el Centro de Rescate, las autoridades fiscales y los órganos de control.

VI. Si fracasa la negociación de tal manera que sea imposible formular un acuerdo de rescate, el Centro de Rescate convocará a una reunión especial al deudor, al administrador del rescate si uno ha sido nombrado, y a los acreedores externos y relacionados del deudor cuando del análisis debidamente sustentado de la situación del deudor o la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable o cuando no reciba la información a que refiere el artículo 50 de esta ley. Las partes que asistan a esta reunión podrán recomendar la designación de un administrador si se determina que la empresa es aun viable, o la conversión del caso de rescate a un caso de quiebra si se determina que una quiebra oportuna y ordenada maximizará el valor de los bienes de la masa para el beneficio de todos los acreedores.

Artículo 57.- Contenido de Acuerdo de Rescate.

I. Un acuerdo de rescate deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. Designación de clases de acreencias y condiciones de pago para cada clase, incluyendo el monto, el plazo y el medio de pago;
- b. El plazo de pago de acreencias no excederá los siete (7) años, con la excepción de las acreencias fiscales cuyo plazo de pago no excederá los cinco (5) años;
- c. Disposición de contratos pendientes, aunque estos hayan sido continuados o terminados, incluyendo los contratos de empleo;
- d. Los medios de implementación del acuerdo de rescate, que podrán incluir:
 - (i) la posibilidad de la venta de la empresa o el negocio del deudor como unidad económica en marcha;
 - (ii) financiamiento nuevo o modificación de financiamiento vigente;
 - (iii) capitalización futura y cesión de acciones.
 - (iv) cualquier ingreso disponible que designe el deudor.

II. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, un acuerdo de rescate podrá:

- a. alterar o modificar los términos vigentes anteriormente a la fecha de apertura de un caso de rescate, de cualquier acreencia, sea esta común o garantizada;
- b. con sujeción al artículo [] de esta ley, permitir la continuación, terminación o

enajenacion de cualquier contrato, incluyendo contratos de arrendamiento, pendiente en la fecha de apertura que no ha sido terminado previamente por el deudor o el administrador del rescate;

c. solucionar cualquier evento de incumplimiento o adjudicar cualquier derecho juridico que pertenecia al deudor en la fecha de apertura del caso; o conservar e iniciar cualquier accion revocatoria o entablar demandas para resolver cualquier controversia relacionada a la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de loos presupuestos de ineficacia y revocatoria previstos en esta ley;

d. efectuar la venta o enajenacion de todos, o un parte, de los bienes de la masa, y distribuir el producto de la enajenacion a los acreedores;

f. reformar los derechos de los acreedores financieros o garantizados, excepto los de aquellos que extendieron credito después de la fecha de apertura;

g. dar por terminado cualquier relacion laboral sin que esto constituya despido intempestivo;

h. incluir cualquier otro término que no sea inconsistente con las disposiciones y fines de esta ley.

III. El acuerdo de rescate deberá especificar la fecha en que tomara efecto, la cual no excedera los treinta (30) dias siguientes a la sentencia de aprobacion de acuerdo de rescate emitida por el Juez, salvo si el Juez dicta una fecha diferente.

IV. En el caso de los agricultores, ganaderos y sociedades agropecuarias, el acuerdo de rescate podrá permitir el pago concurrente de acreencias garantizadas reconocidas y de acreencias comunes reconocidas.

Artículo 58.- Informe de Promoción de Acuerdo de Rescate.

I. Cualquier acuerdo de rescate que sea distribuido a los acreedores del deudor para solicitar sus votos en referencia a dicho acuerdo, deberá ser acompañado por un informe que deberá contener suficiente informacion para capacitar a los acreedores a ejercer su voto. El informe deberá incluir:

a. una descripcion del estado financiero del deudor incluyendo los bienes que forman parte del acuerdo de rescate, el reporte de flujo de caja a partir de la fecha de la apertura del caso hasta la fecha en que se solicite el voto de los acreedores, proyecciones de flujo de caja cubriendo el periodo de implementación que prevee el acuerdo de rescate, y las obligaciones vigentes;

b. un analisis comparativo explicando el monto y las condiciones de pago que ofrece el propuesto acuerdo de rescate a cada clase de acreencia, y lo que las mismas clases recibirian en un caso de quiebra;

c. los recursos que sirvan para la capitalizacion de la empresa fuera de las actividades relacionadas con las actividades productivas de la empresa, y demas recursos que capacitaran al deudor a continuar sus actividades de comercio y lograr el exito de su acuerdo de rescate;

d. informacion confiable indicando que, reconociendo los efectos del acuerdo de rescate y el previo estado en rescate, el valor de los bienes del deudor eventualmente excederan sus obligaciones financieras o deudas.

II. El informe de promoción del acuerdo de rescate y el acuerdo de rescate mismo seran presentados al Centro de Rescate antes de ser transmitidos a los acreedores para solicitar sus votos. Ni el informe de promoción ni el acuerdo de rescate deberán ser distribuidos a los acreedores para voto

antes de que el Centro de Rescate decida que el informe de promoción contiene información adecuada para capacitar a los acreedores a ejercer sus derechos de voto.

Artículo 59.- Aprobación del Acuerdo de Rescate.

I. Después de que el informe de promoción haya sido aprobado por el Centro de Rescate, el Centro de Rescate lo distribuirá por correo ordinario o lo depositará en la casilla judicial de cada acreedor con derecho de voto, conjuntamente con una copia del acuerdo de rescate propuesto y una solicitud de voto, a cada acreedor cuya acreencia ha sido reconocida en base a la sentencia de reconocimiento de acreencias.

II. No obstante lo previsto en el numeral anterior, el acuerdo de rescate propuesto en el caso de los agricultores, ganaderos o sociedades agropecuarias no se sujetarán al voto de los acreedores para su aprobación.

II. Cada solicitud de voto deberá especificar, individualmente:

a. la dirección y los números de teléfono y facsímil del Centro de Rescate a donde deberán ser devueltos los votos ejercidos;

b. una fecha y hora firmes en las que el Centro de Rescate deberá recibir todos los votos ejercidos. El Centro de Rescate fijará un plazo mínimo de veinte (20) días naturales para que los acreedores consideren el informe y el acuerdo de rescate propuesto. Dicho plazo será contado a partir de la fecha que fije el Centro de Rescate;

c. el monto de la acreencia admitida;

d. la clase a la que ha sido clasificada la acreencia; y

(e) un espacio designado "sí" y otro designado "no" para ser marcado por el acreedor reconocido.

III. Se entenderá que una clase de acreencia ha votado a favor de un acuerdo de rescate si el número de los miembros de la clase votante ha marcado "sí" en la solicitud devuelta, y representan en conjunto por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del monto total de las acreencias de la clase. La computación a que se refiere este párrafo deberá considerar solamente solicitudes de voto devueltas y marcadas "sí" y el monto de las acreencias reconocidas de los acreedores votantes.

IV. No obstante lo previsto en este artículo, se presume que cualquier acreedor miembro de una clase de acreencia cuyos derechos no han sido alterados o reformados en el acuerdo de rescate, acepta el acuerdo de rescate y, por consiguiente, no es necesario solicitar su voto.

V. Las acreencias causadas con posterioridad a la fecha de apertura de un caso de rescate serán pagadas con preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de acreencias establecida por esta ley, y no estarán sujetas al orden de pago que se establezca en el acuerdo de rescate.

VI. No obstante lo previsto en este artículo, se presume que cualquier clase de acreencias ha rechazado el acuerdo de rescate si dicho acuerdo provee que no se pague o reparta propiedad a dicha clase en los términos del acuerdo de rescate.

VII. Los acreedores relacionados no tendrán derecho a votar respecto a un acuerdo de rescate.

Artículo 60.- Audiencia Para Aprobación de Acuerdo de Rescate.

I. El Centro de Rescate tabulará los votos aprobando o rechazando el acuerdo de rescate. Con sujeción a los artículos [] de esta ley, si el plan ha sido aprobado el Centro de Rescate planteará una solicitud de aprobación al Juez, la cual deberá ser acompañada por una copia notariada del informe de

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

promoción, el acuerdo de rescate aprobado, y una declaración bajo juramento firmada por un representante del Centro de Rescate explicando el resultado de los votos aprobando el acuerdo.

II. El Juez, después de notificar las partes interesadas, incluyendo al deudor, celebrará una audiencia para considerar la aprobación definitiva del acuerdo de rescate, dentro del término de catorce (14) días hábiles después de la fecha en que el Juez recibe la solicitud de aprobación del acuerdo de rescate.

III. El Juez deberá aprobar definitivamente el acuerdo de rescate sólo si todos los siguientes requisitos han sido satisfechos:

- a. El acuerdo de rescate cumple con las disposiciones previstas por esta ley;
- b. El acuerdo de rescate ha sido propuesto en buena fe y no a través de medidas ilícitas o dolosas;
- c. En el caso de los deudores que sean empresas de economía mixta, la entidad gubernamental competente para determinar las tarifas públicas que aplican a la prestación de servicios públicos ha aprobado la tarifa propuesta en el acuerdo de rescate;
- d. Si con respecto a las clases de acreencias reconocidas cuyos derechos han sido alterados o reformados, dicha clase –
 - (i) acepta el acuerdo de rescate; ó
 - (ii) recibirá en los términos del acuerdo el mismo monto o valor que dicha clase recibiría, si el deudor fuere liquidado conforme a un caso de quiebra bajo esta ley.
- e. Con la excepción del acreedor que consiente a condiciones de pago diferente, el acuerdo provee que –
 - (i) con respecto a las clases de acreencias que se especifican en los artículos [] de esta ley (gastos administrativos, fiscales, y trabajadores, respectivamente), en la fecha que toma efecto el acuerdo de rescate, el acreedor recibirá el acreedor recibirá una suma en efectivo equivalente al monto de la acreencia reconocida;
 - (ii) con respecto a las clases de acreencias reconocidas de los acreedores comunes externos, dichas clases recibirán:
 - (a) si la clase acepta el acuerdo, pagos en el plazo estipulado en el acuerdo de rescate que tengan el mismo valor asignado a dicha acreencia reconocida en la fecha que toma efecto el acuerdo; o
 - (b) si la clase rechaza el acuerdo, el acreedor recibirá una suma en efectivo equivalente al monto de la acreencia reconocida, en la fecha que toma efecto el acuerdo; y
 - (iii) con respecto a la acreencia reconocida de una entidad gubernamental, dicho acreedor recibirá el pago estipulado en el acuerdo, pero en un plazo que no excedera mas de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se acumulo inicialmente dicha acreencia, y dicho pago sera equivalente al monto de la acreencia reconocida;
- f. cada clase de acreencia cuyos derechos han sido alterados o reformados en el acuerdo, acepta el acuerdo.

g. el acuerdo de rescate parece ser económicamente factible y no hay indicios de que la aprobación del acuerdo de rescate resultara en la futura quiebra del deudor, o la necesidad de iniciar otro caso de rescate por el deudor o la entidad sucesora, excepto si dicha quiebra o rescate futuro se propone en los términos del acuerdo de rescate.

IV. El Juez deberá aprobar sólo un acuerdo de rescate, salvo que el Juez haya revocado una sentencia previa de aprobación de un acuerdo de rescate. Si se presentan más de un acuerdo de rescate para la consideración del Juez que satisfacen los requisitos del numeral I de este artículo, el Juez deberá considerar la preferencia de los acreedores externos al decidir cuál acuerdo aprobará.

V. El Juez no podrá aprobar un acuerdo de rescate si:

a. el proceso de votación no se condujo en conformidad con las disposiciones previstas por esta ley;

b. el monto de los pagos que recibirán los acreedores es menor que el monto que los acreedores recibirían en un caso de quiebra; o

c. el acuerdo contiene términos que violan otra ley, salvo las derogadas por la presente ley, o que violan disposiciones de orden público.

VI. El Juez deberá aprobar el acuerdo de rescate cuando cualquier acreedor no haya votado a favor de dicho acuerdo:

(a) Si todos los requisitos identificados en el numeral III de este artículo, con la excepción del párrafo (d), hubiesen sido satisfechos en relación al acuerdo de rescate, el Juez deberá aprobar el acuerdo de rescate si dicho acuerdo no discrimina injustamente, y es justo y equitativo, con respecto a las clases de acreencias que no han votado a favor de dicho acuerdo y cuyos derechos fuesen alterados o reformados por los términos del acuerdo de rescate.

(b) Para los efectos de este artículo, se entenderá que el acuerdo de rescate no discriminará injustamente y es justo y equitativo, si éste satisface las siguientes condiciones:

(1) Con respecto a una clase de acreedores financieros cuyas acreencias hayan sido reconocidas, pero que hayan rechazado el acuerdo, el acuerdo –

(A) (i) permite que cada acreedor financiero cuya garantía fue suspendida en la fecha de apertura del caso, retendrá su garantía y gravamen a pesar de que la cobertura de dicha garantía o gravamen será limitada al valor del bien o conjunto de bienes objeto de la garantía o gravamen de acuerdo a lo previsto en el artículo 42, numeral I, párrafo (d); y

(ii) prevé que cada acreedor financiero a que se refiere el párrafo anterior recibirá pagos en efectivo durante el plazo indicado en el acuerdo de rescate, siendo la totalidad del monto de dichos pagos equivalente por lo menos al monto de la acreencia reconocida, más los intereses que se acumularan en referencia a dicha obligación a partir de la fecha de la sentencia de aprobación del acuerdo de rescate; ó

(B) propone la venta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de esta ley, de la propiedad que es objeto de la garantía suspendida, libre de gravámenes y dicha garantía, siempre y cuando la prelación pactada para el pago de dicha garantía se mantenga con relación al producto de la venta, y sean satisfechos los términos de la subsección (A) anterior.

(2) Con respecto a una clase de acreedores comunes cuyas acreencias hayan sido reconocidas, pero que hayan rechazado el acuerdo –

- (A) el acuerdo permite que cada miembro de dicha clase de acreencias comunes recibirá, bajo los términos del acuerdo de rescate, propiedad o pagos en efectivos durante el plazo del acuerdo, cuyo valor equivale al monto de acreencia reconocida de cada acreedor; ó
- (B) cualquier acreedor que es miembro de una clase de acreencias reconocidas cuya prelación es inferior no recibirá propiedad o pagos bajo los términos del acuerdo de rescate hasta que sean saldadas las acreencias a que se refiere la subsección (A) anterior.

Artículo 61.- Efectos de la Sentencia de Aprobación del Acuerdo de Rescate.

I. Emitida la sentencia de aprobación de un acuerdo de rescate, quedarán obligados el deudor, todos los acreedores, órganos de control y otras partes interesadas, quienes se regirán por los términos de la sentencia aunque no hayan votado a favor de la aprobación del acuerdo.

II. Con la excepción de los términos previstos en el acuerdo de rescate o en la sentencia de aprobación de acuerdo de rescate, emitida la sentencia todos los bienes de la masa pasan a ser propiedad del deudor.

III. Con la excepción de las disposiciones previstas en las subsecciones (b) y (c) del numeral IV de este artículo, o en los términos del acuerdo, o en la sentencia de aprobación, emitida la sentencia de aprobación todos los bienes de la masa que no fueron comprometidos para ser repartidos o administrados en los términos del acuerdo de rescate pasarán a ser propiedad del deudor.

quedarán libres de garantías, gravámenes, o derecho de cobro por los acreedores externos y relacionados.

IV. a. Con la excepción de las disposiciones previstas en esta subsección (a), en el acuerdo de rescate, o en la sentencia de aprobación, emitida la sentencia –

(i) el deudor quedará liberado de todas sus obligaciones financieras que preceden la fecha en que fue emitida la sentencia de aprobación, sin importar si un acreedor no haya presentado su solicitud de acreencia conforme a lo dispuesto en el artículo [] de esta ley, dicha acreencia ha sido reconocida conforme a lo dispuesto en el artículo [] de esta ley, o si el acreedor dueño de dicha acreencia a votado a favor del acuerdo de rescate; y

(ii) extingue todos los derechos de acreedores obliacionistas y socios de la manera que determina los términos del acuerdo de rescate.

b. La sentencia de aprobación de un acuerdo de rescate no libera al deudor, si este es una persona natural aunque no tenga carácter de comerciante, conforme al arreglo del artículo [] de esta ley;

c. La sentencia de aprobación de un acuerdo de rescate no libera al deudor si-

(i) el acuerdo estipula la quiebra de todos, o prácticamente todos los bienes de la masa;

(ii) el deudor cesa sus actividades de comercio o la operación de la empresa después que se inicia la implementación del acuerdo de rescate; y

d. El Juez podrá aprobar la renuncia al derecho de liberación de una o más deudas suscrita por el deudor después de la apertura de un caso de rescate.

V. Emitida la sentencia de aprobación de acuerdo de rescate, se dará por terminado el caso de rescate y, con las excepciones que contempla esta ley, cesarán en sus funciones los órganos o funcionarios involucrados en el caso.

Artículo 62.- Modificación del Acuerdo de Rescate.

I. El proponente del acuerdo de rescate podrá modificar sus términos en cualquier momento antes de que se emita la sentencia de aprobación. Si dicha reforma es sustancialmente diferente de la versión que fue presentada a los acreedores con la solicitud de voto, el proponente deberá solicitar un voto nuevo de cada clase de acreedores.

II. El proponente de un acuerdo de rescate podrá reformar dicho acuerdo, después que sea emitida la sentencia de aprobación, si la implementación del acuerdo no es factible o el acuerdo es incapaz de ser implementado en forma total o parcial, y el problema puede ser fácilmente resuelto. La reforma del acuerdo deberá ser aprobada por los acreedores y satisfacer los elementos del artículo 59 de la presente ley.

Artículo 63.- Implementación del Acuerdo de Rescate.

I. No obstante la vigencia de otras leyes, resoluciones y disposiciones que regulan el estado financiero o condición económica del deudor, en general, fuera del ámbito de la presente ley, el deudor rescatado, o cualquier entidad constituida o que será constituida para fines de implementar el acuerdo de rescate tendrá la facultad de implementar dicho, ejecutará de buena fe las obligaciones que contrae mediante el acuerdo de rescate y cumplirá con la sentencia de aprobación u otras ordenes emitidas por el Juez.

II. El Centro de Rescate estará facultado para supervisar la implementación de un acuerdo de rescate aprobado por el Juez.

Artículo 64. Revocación de Sentencia de Aprobación del Acuerdo de Rescate.

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Juez, dentro del término de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que fue emitida la sentencia de aprobación, y después de debidamente notificar a todas las partes interesadas y presentar al Juez una declaración de notificación firmada bajo juramento, el Juez podrá revocar la sentencia de aprobación si, y solamente si, dicha sentencia se hubiese obtenido fraudulentamente. La sentencia de revocación del acuerdo de rescate deberá ----

a. contener términos adecuados para proteger cualquier persona o entidad que adquirió derechos, sean estos propietarios o no, confiando de buena fe en la sentencia de aprobación de acuerdo de rescate; y

b. revocar la sentencia de liberación de obligaciones del deudor si dicha sentencia fue emitida separada de la sentencia de aprobación de acuerdo de rescate.

Artículo 65.- Terminación de un Caso de Rescate.

Si el acuerdo de rescate fracasa y no es factible reformar sus términos, dicho acuerdo podrá ser terminado y, si el caso de rescate no se ha concluido, dicho caso podrá ser convertido a un caso de quiebra.

Artículo 66.- Conversión o Desestimación de un Caso.

I. El deudor podrá solicitar que el Juez convierta un caso de quiebra a un caso de rescate, salvo que éste hubiese sido previamente convertido de un caso de rescate a uno de quiebra.

II. Por solicitud de cualquier parte interesada o el Centro de Rescate, y después de notificar debidamente al deudor y otras partes interesadas y celebrar una audiencia, el Juez podrá convertir un

caso de rescate a un caso de quiebra o desestimar dicho caso, si existen causales que justifican dicha accion, incluyendo las siguientes:

- a. perdida continua o reduccion de la masa y baja probabilidad de rehabilitacion;
- b. incapacidad para efectuar un acuerdo de rescate;
- c. retraso en el desempeño de las funciones del deudor al perjuicio de los acreedores;
- d. omite la propuesta de un acuerdo de rescate en el plazo que contempla esta ley;
- e. renegación de cada solicitud para la aprobación de cada acuerdo de rescate propuesto por el deudor o los acreedores, y renegación de una solicitud para extender el plazo para proponer otro acuerdo de rescate o reformar un acuerdo de rescate;
- f. revocacion de la sentencia de aprobación de acuerdo de rescate, y renegacion de la solicitud de aprobación de otro acuerdo de rescate alterno;
- g. incumplimiento sustancial por el deudor con los términos del acuerdo de rescate aprobado por el Juez;
- h. el Juez determina que el caso de rescate se inicio para evitar o retrasar la quiebra de la empresa, o con deshonestidad;
- i. terminacion del acuerdo de rescate por la ocurrencia de una condicion prevista en el acuerdo.

Capítulo III

Quiebra

Artículo 67.- Uso y Disposición de Bienes por el Deudor.

Inmediatamente después de la apertura de un caso en quiebra, el derecho del deudor de enajenar, gravar o disponer de sus bienes queda suspendido.

Artículo 68.- El Liquidador.

I. El Centro de Rescate deberá nombra una persona natural para que actue como liquidador cuando inmediatamente que se inicie un caso de quiebra, o que se convierta un caso de rescate a un caso de quiebra. El liquidador deberá ser seleccionado utilizando el metodo anonimo de sorteo utilizando la lista de personas cualificadas del registro que mantiene el Centro de Rescate para este proposito.

II. El Centro de Rescate establecera los requisitos de cualificacion para las personas interesadas en desempeñar las funciones de liquidador. El liquidador deberá ser una persona independiente e imparcial, y tendra el conocimiento necesario sobre las leyes mercantiles de la Republica del Ecuador y un minimo de cinco (5) años de experiencia en asuntos comerciales y de negocio.

Artículo 69.- Facultades y Funciones del Liquidador.

Las facultades y funciones del liquidador incluyen, sin limitacion:

- a. preparar un inventario de los bienes de la masa, agrupar, vender y repartir dichos bienes para el beneficio de los acreedores de la masa;
- b. investigar y analizar el estado financiero y patrimonial del deudor y su desempeño por lo menos los ultimos dos (2) años;

- c. coordinar con el deudor o administrador del rescate y el Centro de Rescate para la preparacion y entrega de los libros del deudor y la informacion a que se refieren los artículos 31 y 39 de la presente ley;
- d. desempeñar las funciones relevantes atribuidas al deudor en posesion o al administrador del rescate, incluyendo la administración de la empresa, si el Juez autoriza la operacion de la empresa o el negocio del deudor destinado a ser vendido como unidad económica en marcha y por un plazo que no excede sesenta (60) días;
- f. reportar a los acreedores y al Centro de Rescate acerca de la situacion operacional, financiera, administrativa, legal y contable del deudor con la frecuencia que determine el Centro de Rescate;
- g. preparar y presentar al Juez un informe y contabilidad final, que hayan sido aprobados previamente por el Centro de Rescate, sobre la administración y disposicion de los bienes de la masa, y el reparto de su producto a los acreedores cuyas acreencias hayan sido reconocidas, conforme a la clasificacion y prelación de acreencias que señalan los artículos 40 y 41 de presente ley;
- h. las demas funciones que le atribuya la presente ley.

Título III

Disposiciones Especiales Aplicables a Empresas Mixtas Controladas

Artículo 70.- Además de las disposiciones generales de la presente ley, las disposiciones especiales de este título III aplicarán a todos los casos de rescate o quiebra que involucren a las empresas y sociedades mixtas controladas que presten un servicio público que sean deudores bajo esta ley.

Artículo 71.- Las empresas y sociedades mixtas controladas que califican como deudores bajo esta ley que presten un servicio público se sujetarán a las leyes, resoluciones, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de esta ley sólo en la manera que no se oponga su marco legal regulatorio.

Artículo 72.- Para efectos de este título se entenderá como autoridad concedente al gobierno, dependencia u otra entidad de derecho público que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público.

Artículo 73.- Sólo el órgano de control correspondiente podrá proponer al Juez la apertura de un caso de rescate o quiebra en relación a una empresa o sociedad mixta controlada. La solicitud de declaración en estado de rescate o quiebra planteada al Juez por el órgano de control deberá designar a una persona natural para que ésta actúe como el administrador del rescate o liquidador, segun sea el caso, y explicar por qué dicha designación servirá el interés público.

Artículo 74.- La sentencia de declaración en rescate o quiebra emitida por el Juez deberá nombrar el administrador del rescate o liquidador, segun sea el caso, y automáticamente creará un fideicomiso público constituido por todos los bienes de la masa.

Artículo 75.- Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la sentencia de declaración en rescate o quiebra, el administrador del rescate o liquidador deberá presentar un informe preliminar al Centro de Rescate y al Juez sobre el estado financiero del deudor. En un caso de rescate dicho informe deberá contener un análisis sobre la viabilidad del deudor, la capacidad del deudor de continuar rindiendo servicios públicos sin interrupción y la capacidad económica del deudor para proponer un acuerdo de rescate que sea factible y beneficie el interés público.

Título IV Delitos Sancionables

Capítulo I

Categorías de Delitos

Artículo 76.- Ocultación de Bienes, Juramento Falso, Soborno y Hurto.

- I. Para los efectos de esta ley, cualquier persona que cometa los siguientes actos sera sancionado con pena de unos cinco (5) años máximos, o multa mínima de \$1,000.00, o ambos, si:
- a. a sabiendas y dolosamente oculta del administrador del rescate, el liquidador los acreedores, el Centro de Rescate o el Juez, en relación con un caso bajo la presente ley, cualquiera de los bienes del deudor o de la masa;
 - b. a sabiendas y dolosamente hace un juramento falso, o certifica, verifica o provee información falsa, en o en relación a un caso pendiente a las disposiciones de esta ley;
 - c. a sabiendas y dolosamente presenta una solicitud de acreencia falsa en un caso pendiente bajo esta ley, o usa dicha acreencia en capacidad personal o para su beneficio como agente, representante o abogado del acreedor;
 - d. a sabiendas y dolosamente acepta o recibe del deudor propiedad de valor sustancial después de la fecha de apertura de un caso bajo esta ley, con el intento de incumplir o evitar el cumplimiento con las disposiciones de esta ley;
 - e. a sabiendas y dolosamente da, ofrece, recibe, o trata de obtener dinero en efectivo o propiedad, remuneración, ventaja, o una promesa relacionada por razón de actuar o de no actuar, u omitir un acto conforme a lo dispuesto por esta ley;
 - f. en su capacidad individual, de agente o representante de otra persona natural o jurídica, en contemplación de la apertura de un caso en conformidad con esta ley, por o a contra de dicha persona natural o jurídica, o con la intención de no cumplir con las disposiciones de esta ley, a sabiendas y dolosamente transfiere, causa la enajenación u oculta cualquiera de sus propiedades o transfiere la propiedad de otra persona natural o jurídica;
 - g. después de la apertura de un caso bajo esta ley o en contemplación de la apertura de un caso bajo esta ley, a sabiendas y dolosamente oculta, destruye, mutila, fasifica, o altera la contabilidad de los libros, registros, documentos, y papeles que se relacionan a la propiedad o situación financiera del deudor;
 - h. después de la apertura de un caso bajo esta ley, a sabiendas y dolosamente no entrega al administrador del rescate, liquidador, Centro de Rescate o al Juez cualquier información escrita (libros, registros, documentos, y papeles) relacionados a la propiedad o situación financiera del deudor;
 - i. después de la apertura de un caso bajo esta ley o en contemplación de la apertura de un caso bajo esta ley, a sabiendas y dolosamente hurte o robe, o use para su uso personal a través de estafa, gasta o causa la enajenación de la propiedad del deudor o de la masa.

Artículo 77. Conflictos de Interes y Conducta de Funcionarios.

Cualquier persona natural que actúe como administrador del rescate, liquidador, mediador, empleado del Centro de Rescate, Juez o autoridad competente involucrada con un caso pendiente en conformidad con la presente ley (incluyendo asistentes de estos o policias etc.) que comete los siguientes actos sera sancionado con una multa mínima de \$1,000.00 y deberá excusarse de su cargo o funcion e inmediatamente sustituido:

- I. teniendo conocimiento del caso pendiente bajo esta ley, compra, directa o indirectamente, cualquier propiedad del deudor o de la masa;

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

II. a sabiendas se rehusa a permitir una inspección, durante horas razonables, de los documentos y contabilidad relacionados con la propiedad o situación financiera del deudor que se encuentran en su posesión, por una persona debidamente autorizada por el Centro de Rescate.

Titulo V

Procedimientos Internacionales

Capítulo I

Artículo 78.- Aplicación.

- I. El presente título será aplicable a los casos en que:
 - a. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República de el Ecuador en relación con un procedimiento extranjero; o
 - b. Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo un proceso de rescate o un proceso de quiebra regulado por la presente ley; o
 - c. Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República de el Ecuador con arreglo a la presente ley; o
 - d. Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un caso que se esté tramitando con arreglo a la presente ley.
- II. El presente título no será aplicable a empresas bancarias y de seguros sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 79.- Tratados Internacionales del Estado. En caso de conflicto entre el presente título y una obligación de la República de el Ecuador nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 80.- Autoridad Competente. Las funciones a las que se refiere este título relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, por el el Juez, el Centro de Rescate o la persona que estos designen según sea el caso. El administrador del rescate o el liquidador, estará facultado para actuar en un Estado extranjero, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, en representación de un caso de rescate o de quiebra que se haya iniciado en la República del Ecuador de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 81.- Excepción de Orden Público.- Nada de lo dispuesto en el presente título podrá interpretarse en un sentido que sea contrario a las disposiciones de la presente ley o a cualquier medida manifiestamente contraria al orden público. En consecuencia, el Juez, el Centro de Rescate, el administrador del rescate o el liquidador, se negarán a adoptar una medida, cuando ésta sea contraria a lo dispuesto en esta ley por violar los principios mencionados.

Artículo 82.- Asistencia Adicional en Virtud de Alguna Otra Norma. Nada de lo dispuesto en este título limitará las facultades que pueda tener el Juez, el Centro de Rescate, el administrador del rescate o el liquidador para prestar asistencia adicional al tribunal extranjero a al representante extranjero con arreglo a otras disposiciones legales en vigor en la República del Ecuador.

Artículo 83.- Interpretación. En la interpretación del presente título habrá de tenerse en cuenta su Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Capítulo II

Acceso de Representantes y Acreedores Extranjeros a los Tribunales de la República del Ecuador

Artículo 84.- Sujeto a las disposiciones de esta ley, todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante el Centro de Rescate o el Juez en los casos que regula esta ley y procedimientos extranjeros.

Artículo 85.- El sólo hecho de la presentación de una solicitud, por un representante extranjero, ante un tribunal de la República del Ecuador, con arreglo a las disposiciones de este título, no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos para efecto alguno que sea distinto al de la solicitud.

Artículo 86.- Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un caso de rescate con arreglo a esta ley, si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 87.- A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en cualquier caso que se haya iniciado con arreglo a esta ley.

Artículo 88.- Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un caso en la República del Ecuador y de la participación en él con arreglo a esta ley. Lo dispuesto anteriormente en este artículo no afectará al orden de prelación de las acreencias reconocidas en un caso de rescate o de quiebra declarado con arreglo a esta ley, salvo que no se asignará a las acreencias reconocidas de acreedores extranjeros una prelación inferior a las acreencias reconocidas de los acreedores nacionales que sean miembros de la misma clase.

Artículo 89.- Notificación a los Acreedores Extranjeros.

I. Siempre que con arreglo a esta ley se haya de notificar algún procedimiento o caso a los acreedores que residan en la República del Ecuador, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores extranjeros cuyo domicilio sea conocido y que no tengan un domicilio dentro del territorio nacional. El Juez deberá ordenar que se tomen las medidas legales pertinentes a fin de notificar a todo acreedor cuyo domicilio aún no se conozca.

II. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el Juez considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria u otra formalidad similar.

III. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros de la apertura de un caso regulado por esta ley, la notificación deberá:

- a. Señalar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la presentación de las acreencias e indicar detalladamente el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación; y
- b. Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes ecuatorianas y a las resoluciones del Centro de Rescate o actos y providencias del Juez.

Capítulo III

Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero y Medidas Otorgables

Artículo 90.- Solicitud de Reconocimiento de un Proceso Extranjero.

- I. El representante extranjero podrá solicitar ante el Juez el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.
- II. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a. Una copia certificada por el tribunal extranjero de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
 - b. Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
 - c. En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el Juez de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero;
 - d. Una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.
- III. El Juez deberá exigir que todo documento presentado en idioma extranjero en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea acompañado de su traducción al español certificada.
- IV. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el lugar donde tenga la administración principal de sus negocios.

Artículo 91.- Cuando se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero respecto de un deudor que tenga un establecimiento en la República del Ecuador, se deberán observar las disposiciones de los títulos aplicables de esta ley. La sentencia del Juez deberá especificar la declaración de que se reconoce el procedimiento o procedimientos extranjeros de que se trate.

Artículo 92.- Si el deudor no tiene un establecimiento en la República del Ecuador, el procedimiento extranjero se seguirá entre el representante extranjero y el deudor.

El juicio se tramitará siguiendo las disposiciones que para los incidentes se contienen en el título I de esta ley. La persona que pida el reconocimiento deberá señalar el domicilio del deudor a efectos del emplazamiento.

El Juez estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el lugar donde éste mantiene el centro o administración principal de sus negocios.

Artículo 93.- Resolución de Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero.

- I. Salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando la solicitud cumpla los requisitos de esta ley, según sea el caso, y haya sido presentada al tribunal competente.
- II. Se reconocerá el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga la administración principal de sus negocios.

- III. Se reconocerá el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero no principal, o secundario, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento.
- IV. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.
- V. Lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento si se demuestra la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Artículo 94.- A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al Juez y a el Centro de Rescate de:

- I. Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- II. Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 95.- Medidas Otorgables a Partir de la Solicitud de Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el Juez podrá, a solicitud del administrador del rescate o del liquidador, quienes actuarán a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, incluidas las siguientes:

- I. Suspender toda orden o medida de ejecución contra los bienes del deudor y de la masa;
- II. Que el Centro de Rescate o el Centro de Intervención, según sea el caso, podrá designar al administrador del rescate o liquidador todos o de parte de los bienes del deudor y de la masa que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el representante extranjero; y
- III. Aplicar cualquiera de las medidas previstas en esta ley.
- IV. A menos que se prorroguen por el Juez, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando el Juez dicte la sentencia sobre la solicitud de reconocimiento.
- V. El Juez podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.
- VI. Cuando el deudor tenga un establecimiento dentro de la República del Ecuador, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo, será necesario demandar el reconocimiento del procedimiento extranjero de que se trate.

Artículo 96.- Efectos del Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:

- I. Se suspenderá toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y
- II. Se suspenderá todo derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.
- III. El alcance, la modificación y la extinción del moratorio de que trata el primer párrafo de este

artículo estarán supeditados a lo establecido en el Capítulo del título tercero de este ordenamiento, sobre la suspensión de los procedimientos de ejecución durante el periodo de rescate o quiebra.

Artículo 97.- Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el representante extranjero podrá instar al administrador del rescate o al liquidador, para que soliciten al Juez toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

- I. Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, el ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo incluyendo a mandamientos de ejecución, en cuanto no se hayan suspendido con arreglo a los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la presente ley;
 - II. Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
 - III. Encomendar al representante extranjero, al administrador del rescate o al liquidador, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio nacional;
 - IV. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al primer párrafo de los citados artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29; y
 - V. Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación ecuatoriana, sea otorgable al administrador del rescate o al liquidador.
- V. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá instar al administrador del rescate o al liquidador, para que encomienden al representante extranjero o a otra persona designada por el Centro de Rescate o el Centro de Intervención, según sea el caso, el reparto de todos o de parte de los bienes del deudor y de la masa que se encuentren en el territorio nacional, siempre que el Centro de Rescate o el Centro de Intervención, según sea el caso, o el Juez se aseguren que los intereses de los acreedores domiciliados en la República del Ecuador están suficientemente protegidos.
- VI. Al decretar las medidas previstas en este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el Juez deberá asegurarse de que las medidas así acordadas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes ecuatorianas, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

Artículo 98.- El Juez podrá supeditar toda medida decretada con arreglo a este título a las condiciones que juzgue convenientes. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida decretada al tenor de este título, o de oficio, el Juez podrá modificar o dejar sin efecto la medida. El trámite se hará en la vía incidental y con audiencia del administrador del rescate o el liquidador si los hubiere.

Artículo 99.- A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para pedir al administrador del rescate o al liquidador, que inicie las acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la masa y de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores a que se refieren el título IV de la presente ley.

Artículo 100.- Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá ser autorizado para intervenir en los procedimientos a que se refiere el título IV de esta ley.

Capítulo IV

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

Cooperación con Tribunales y Representantes Extranjeros

Artículo 101.- Cooperación Directa entre Autoridades Competentes y el Tribunal Extranjero. En los asuntos indicados en este título, el Juez, el Centro de Rescate, el Centro de Intervención, el administrador del rescate o el liquidador, deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y en la medida en que sea posible, con los tribunales y representantes extranjeros. El Juez, el Centro de Rescate, el Centro de Intervención, el administrador del rescate o el liquidador estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa sin que sean necesarias cartas rogatorias u otras formalidades con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 102.- La cooperación de la que se trata en este título podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- I. El nombramiento por el Juez de una persona para que actúe bajo la dirección del Centro de Rescate o el Centro de Intervención, según sea el caso, incluyendo a el administrador del rescate, o el liquidador;
- II. La comunicación de información por cualquier medio que el Juez, el Centro de Rescate, el Centro de Intervención, el administrador del rescate o el liquidador, consideren oportuno en base a las circunstancias;
- III. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor y de la masa;
- IV. La aprobación o la aplicación por los tribunales involucrados de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos; y
- V. La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Capítulo V

Los procedimientos paralelos

Artículo 103.- Los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal y la apertura de un caso de rescate respecto a un deudor extranjero, respecto del establecimiento que tenga en la República del Ecuador y los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, respecto de un deudor que sólo tenga bienes dentro de la República del Ecuador, se limitarán al establecimiento del deudor que se encuentre dentro de la República y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en este título, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho ecuatoriano, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 104.- Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un caso con arreglo a esta ley, el Juez procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en este título, en los términos siguientes:

- I. Cuando el caso seguido en la República del Ecuador conforme a las disposiciones de la presente ley esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, toda medida otorgada con arreglo a los anteriores artículos deberá ser compatible con el caso seguido en la República del Ecuador.
- II. Cuando el procedimiento seguido en la República del Ecuador se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

- a. Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos mencionados será reexaminada por el Juez y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el caso en la República del Ecuador; y
- b. De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, el moratorio automático será modificado o revocado en caso de ser incompatible con el caso iniciado en la República del Ecuador; y
- c. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el Juez deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que con arreglo al derecho ecuatoriano, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal, o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 105.- En los casos contemplados en este título, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el Juez procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en este título, y serán aplicables las siguientes reglas:

- I. Toda medida otorgada por el Juez a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;
- II. Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor respecto a un caso iniciado por arreglo a esta ley deberá ser reexaminada por el Juez y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal; y
- III. Cuando una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el Juez deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 106.- Salvo prueba de lo contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal hará presumir que el deudor no tiene la capacidad para pagar sus deudas vigentes y vencidas conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 107.- Sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía real o prendaria, un acreedor que haya recibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero, con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá recibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un caso o procedimiento que se siga con arreglo a esta ley respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo recibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya recibido por el acreedor.

Título VI

Disposiciones Transitorias

I. Generales.

Artículo 108.- La presente ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra.

Artículo 109.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en _____.

Artículo 110.- El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, expedirá en el plazo de noventa (90) días el correspondiente reglamento para la aplicación de esta ley.

Artículo 111.- Las disposiciones de la presente ley no alteran los procesos iniciados bajo la vigencia de la ley anterior, por lo tanto estos deberán continuar hasta su conclusión sujetos a dicha Ley y a la gestión de la Superintendencia de Compañías.

Artículo 112.- Las Cámaras de Comercio del país dispondrán de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley para formar sus Centros de Rescate, para lo cual convocarán un concurso privado de merecimientos a fin de designar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, a los profesionales más idóneos para el ejercicio de las funciones de administrador del rescate y liquidador.

Artículo 113.- El Consejo Nacional de la Judicatura nombrará a los Jueces Magistrados de las Cortes Superiores especialmente designados para supervisar los casos y procedimientos que contempla la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

II. Reformatorias

[La Consultora Internacional recomienda que se eliminen estas reformatorias, ya que el alcance y los objetivos de la consultoría contemplan que se abroguen las leyes de “insolvencia” o “bancarrotas” vigentes en Ecuador si se adopta esta legislación, de la manera indicada en las derogatorias prescritas en el artículo 114 que sigue]

[?????]

[Art.- Elimínese el inciso 2 del Art. 518 del CPC.

Art.- Elimínese la frase “o quiebra, en su caso” del Art. 520 del CPC

Art.- Elimínese la frase “o a la quiebra” del Art. 525 del CPC

Art.- Elimínese la frase “o a la quiebra en su caso” del Art. 530 del CPC

Art.- Elimínese la frase “o a la quiebra” del Art. 532 del CPC

Art.- Sustitúyase la frase “de la quiebra y liquidará ésta” por “del insolvente y liquidará éstos” del Art. 541 del CPC

Art.- Sustitúyase la frase “de la quiebra” por “del insolvente” del Art. 542 del CPC

Art. Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 543 del CPC

Art. Sustitúyanse las palabras “quiebra” por “insolvencia” del Art. 545 del CPC

Art.- Sustitúyanse las siguientes frases “y cerrar los libros” por “las cuentas” y “los libros” por “las cuentas” del Art. 546 del CPC

Art.- Sustitúyanse las siguientes frases “el comerciante sea declarado en quiebra” por “la persona sea declarada en insolvencia”; “declaración de quiebra” por “declaración de insolvencia”; “examen de los libros” por “examen de las cuentas” y “actuaciones de la quiebra” por “actuaciones de la insolvencia” del Art. 547 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 554 y elimínese la siguiente frase: “y considerándose, además, como créditos privilegiados, los siguientes: 1o.- Los de los acreedores indicados en el Art. 728 del Código de Comercio sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario;”; elimínese además todos los numerales del Art. 554 del CPC.

Art.- Sustitúyanse las siguientes frases “, o la quiebra” por “, o la insolvencia”; “calificación de la quiebra” por “calificación de la insolvencia” y “procedimiento de la quiebra” por “procedimiento de la insolvencia” del Art. 558 del CPC

Art.- Sustitúyanse las siguientes frases “estado de la quiebra” por “estado de la insolvencia” y “pasivo de la quiebra” por “pasivo de la insolvencia” del Art. 562 del CPC

Art.- Sustitúyanse las siguientes frases “calificación de la quiebra” por “calificación de la insolvencia”; “la quiebra es culpable” por “la insolvencia es culpable” y “con los procedimientos de la quiebra” por “con los procedimientos de la insolvencia” del Art. 564 del CPC

Art.- Sustitúyase la siguiente frase “por quiebra culpable” por “por insolvencia culpable” del Art. 565 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “libros” por “cuentas” del Art. 568 del CPC

Art.- Sustitúyase la siguiente frase “quebrado fraudulento” por “insolvente fraudulento” del Art. 572 del CPC

Art.- Sustitúyase la siguiente frase “quiebra fraudulenta” por “insolvencia fraudulenta” del Art. 575 del

Ley de Rescate y Quiebra/Versión Final/31-5-02/jfm

CPC

Art.- Sustitúyase las siguientes frases “juicio de quiebra” por “juicio de insolvencia” y “juicio de quiebra” por “juicio de insolvencia” de los incisos 1 y 2 del Art. 576 del CPC

Art.- Sustitúyase la siguiente frase “quiebra ulterior” por “insolvencia ulterior” del Art. 577 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 578 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 581 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 582 del CPC

Art.- Sustitúyase la siguiente frase “y del Código de Comercio” por “y de la Ley de Rescate y Quiebra” del Art. 583 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 585 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 587 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 588 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 593 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 598 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 600 del CPC

Art.- Sustitúyase el título del acápite 9 de la sección 4 del CPC “De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra y concurso” por “De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de insolvencia y rescate”

Art.- Sustitúyanse las siguientes frases “declaración de quiebra” por “declaración de insolvencia”; “efectos de la quiebra” por “efectos de la insolvencia”; “declaración de quiebra” por “declaración de insolvencia”; “declaren la quiebra” por “declaren la insolvencia”; “declare la quiebra” por “declare la insolvencia” y “declaración de quiebra” por “declaración de insolvencia” del Art. 602 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 603 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 607 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quiebra” por “insolvencia” del Art. 608 del CPC

Art.- Sustitúyase la palabra “quebrado” por “insolvente” del Art. 611 del CPC

Artículo 114.- DEROGATORIAS

- I. Deróguense las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de la presente Ley.
- II. Derógese la Ley de Concurso Preventivo (22 de abril de 1997; Res. 99.13.0001, 8 de abril de 1999), Ley S/N publicada en el R.O. No. 60 de 8 de mayo de 1997.
- III. Deróguense la Ley de Cesión de Bienes (Código de Procedimiento Civil 1657 – 1667; 514 – 525 inclusive).
- IV. Deróguense la Ley de Quiebra; la Ley de Suspensión de Pagos; y la Ley de Insolvencia (Código de Procedimiento Civil 518 – 613 inclusive; Código Comercial 1012 – 1024 inclusive)